

CUADERNILLO

de ejercicio profesional

Colegio de Arquitectos de la Pcia de Bs.As. Distrito III

COMPILACIÓN

Arqs. Soledad Gonzalez Taboada, Fernando Güenaga,
Fernando Peruzzo, Adolfo Olivera

AUTORIDADES CAPBA - D 3

Presidente:

Adolfo Héctor Olivera

Secretario:

Norberto Oscar Zanollo

Tesorero:

Claudio Marcelo Videla

Consejo Superior:

Fernando Horacio Güenaga

Vocales Titulares:

Freiria, Héctor
Malavasi, Mario Alfredo
Reggio, Gustavo Alberto
Duran, Juan Néstor

Vocales Suplentes:

Yara, Roberto
Mei, Andrea Estela
Buide, Andrea Alicia
Stratico, Luis Alberto

SEDE CENTRAL:

L. N. Alem No. 826 - Morón - Buenos Aires - Argentina
Tel. Fax.: 44832233 / 4628-9171
www.capba3.org.ar
administracion@capba3.org.ar
moron@capba3.org.ar

Delegaciones:

Hurlingham:

Mascagni No.3128 - Tel. 4452-7597

Ituzaingó:

Lavalle No. 908 - Tel. 4624-5921

La Matanza:

Entre Ríos No.2969 - Torre 1 - Piso 16 - Depto. B
Tel. 4482-2559

Merlo:

Maipú No.811 - Planta Alta - Depto 2 - Tel. 0220-4864587

Moreno:

Int. Aseff No. 74 - Tel. 0237-4639577

Ilustración de Tapa

Arq. Fernando Güenaga

CUADERNILLO

de ejercicio profesional

EDITORIAL

El compartir nuestros conocimientos y experiencias profesionales nos enriquece, moviliza, interrelaciona, aglutina y advierte de posibles errores.

El crecimiento individual compartido, promueve el crecimiento de otros generando un espíritu de cuerpo.

¿De qué otra forma hacernos conocer y respetarnos como profesión?

El marketing no es suficiente.

Las fuerzas individuales aglutinadas generan la fuerza colectiva.

Esconder nuestros conocimientos sin compartirlos creyendo que tenemos en nuestras manos el secreto del universo, hace que a causa de esta actitud egoísta muera con nosotros y de esta manera morimos todos.

Por insignificante que sea, todos tenemos algo para aportar, compartir, debatir, desde un detalle constructivo bien resuelto hasta una obra completa, una vivencia, una experiencia, un conocimiento, una especialidad y es por tal motivo que solicitamos nos transmitan sus inquietudes y propuestas.

No dejemos que el trajín de la subsistencia cotidiana nos apague, apague esa llama, ese entusiasmo que sentíamos al iniciar nuestra carrera, el compartir en equipo.

Hoy debemos seguir siendo ese gran equipo de trabajo en busca del crecimiento del conjunto y obtener las reivindicaciones que siempre hemos reclamado como profesionales.

MESA DIRECTIVA

Julio 2009.-

INDICE

9.-	Incumbencia del Título
11.-	Ley No.10.405 Título I. De los arquitectos Título II. Del Colegio de Arquitectos de la Pcia. de Bs. As. Título III. De los Colegios de Distrito Título IV. Disposiciones Complementarias Título V. Disposiciones Transitorias
21.-	Ley No. 11.728
23.-	Decreto Arancelario 6964/65
36.-	Código de Ética
41.-	Ley 11.809
43.-	Reglamento Electoral
47.-	Anexos Resoluciones Subsidios

INCUMBENCIAS del título

RESOLUCIÓN N° 133/87 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA.

BUENOS AIRES, 14 de octubre de 1987.

VISTO el expediente N° 23.745 del registro del Ministerio de Educación y Justicia por el cual se eleva una propuesta de incumbencias profesionales generales para el título de Arquitecto y CONSIDERANDO

Que las incumbencias generales para dicho título establecidas en la Resolución Ministerial n° 1560/80, no indican con la claridad y precisión necesarias, las actividades que son de competencia de estos graduados. Que es preciso contribuir al ordenamiento de la actividad profesional a fin de evitar confusiones que resulten perjudiciales tanto para la sociedad en general como para los graduados universitarios en particular. Que a tal fin, es necesario especificar las actividades para las que habilitan los títulos que corresponden a cada profesión.

Que la citada propuesta ha sido elaborada con el asesoramiento de especialistas designados por las Universidades, los Consejos y/o Colegios profesionales del área y la Federación Argentina de Sociedades de Arquitectos.

Que los organismos técnicos del Ministerio de Educación y Justicia han dictaminado favorablemente. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 inc. 11 de la Ley de Ministerios -t.o. 1983- corresponde a este Ministerio entender en las habilitaciones e incumbencias de los títulos profesionales con validez nacional. Por ello:

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Establecer para el título de Arquitecto, otorgado por las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas reconocidas, las incumbencias profesionales generales que se agregan como Anexo a la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Derogar, en la parte concerniente a lo aquí normativizado, toda norma de similar o inferior jerarquía que determine incumbencias profesionales para el título al que se refiere el título 1°.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado: Jorge F. Sabato.

Ministro de Educación y Justicia

ANEXO V DE LA RESOLUCIÓN 498/05 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA NACIÓN (con inclusión del item 20: Higiene y Seguridad)

1. Diseñar, proyectar, dirigir y ejecutar la concreción de los espacios destinados al hábitat humano.
2. Proyectar, dirigir y ejecutar la construcción de edificios, conjuntos de edificios y los espacios que ellos conforman, con su equipamiento e infraestructura y otras obras destinadas al hábitat humano.
3. Proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de estructuras resistentes correspondientes a obras de arquitectura.
4. Proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de instalaciones complementarias correspondientes a obras de arquitectura, excepto cuando la especificidad de

las mismas implique la intervención de las ingenierías. 5. Proyectar, dirigir y ejecutar obras de recuperación, renovación, rehabilitación y refuncionalización de edificios, conjuntos de edificios y de otros espacios, destinados al hábitat humano.

6. Diseñar, proyectar, dirigir y ejecutar la construcción del equipamiento interior y exterior, fijo y móvil, destinado al hábitat del hombre, incluyendo los habitáculos para el transporte de personas.

7. Diseñar, proyectar y efectuar el control técnico de componentes y materiales destinados a la construcción de obras de arquitectura.

8. Programar, dirigir y ejecutar la demolición de obras de arquitectura.

9. Realizar estudios, proyectar y dirigir la ejecución de obras destinadas a la concreción del paisaje.

10. Efectuar la planificación arquitectónica y urbanística de los espacios destinados a asentamientos humanos.

11. Proyectar parcelamientos destinados al hábitat humano.

12. Realizar medición y nivelación de parcelas con el objeto de concretar la ejecución de obras de arquitectura.

13. Realizar estudios e investigaciones referidos al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y a los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.

14. Asesorar en lo concerniente al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y a los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.

15. Participar en planes, programas y proyectos de

ordenamiento físico-ambiental del territorio y de ocupación del espacio urbano y rural.

16. Participar en la elaboración de normas legales relativas al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat humano.

17. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos que no siendo de su especialidad afecten al hábitat humano.

18. Realizar relevamientos, tasaciones y valuaciones de bienes inmuebles.

19. Realizar arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con el ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y con los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.

20. Proyectar, ejecutar, dirigir y evaluar todo lo concerniente a la higiene y seguridad en obras de arquitectura.

LEY No. 10.405

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY 10.405

TÍTULO I

DE LOS ARQUITECTOS

CAPÍTULO I

EJERCICIO PROFESIONAL.

REQUISITOS

Art. 1.- El ejercicio de la profesión de arquitecto queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a su reglamentación.

Art. 2.- Para ejercer la profesión de arquitecto en el territorio de la Provincia se requiere:
1) Poseer título universitario de arquitecto o, en su defecto título revalidado ante las autoridades universitarias nacionales.

2) Estar inscripto en la correspondiente matrícula que estará a cargo del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

3) Abonar la cuota de colegiación que para cada período anual se establezca.-

Art.3.- A los fines de esta ley se considera ejercicio profesional, toda actividad técnica, científica o artística, pública o privada, que importe, conforme a las incumbencias pertinentes, atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

1) El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos del

Arquitecto.

2) El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en entidades públicas o privadas, o nombramientos judiciales o administrativos, que impliquen o requieran los conocimientos propios del Arquitecto.

3) La presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial, sobre asuntos de arquitectura o urbanismo.

4) La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnica o científica, sobre asuntos de arquitectura o urbanismo.

Art. 4.- El ejercicio de la profesión de arquitecto implica sin excepción alguna la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión del uso del título o firma profesional.

Art.5.- En todos los casos de ejercicio de la profesión deberá enunciarse con precisión el título de arquitecto excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Considérase como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Art. 6.- Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean estos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente ley, contará con un representante técnico de profesión arquitecto que deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 2º, u otros profesionales y/o técnicos habilitados por otras normas legales vigentes para la cumplimentación de la función.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA

Art. 7.- La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:
1) Acreditar identidad.

2) Presentar título universitario habilitante.

3) Declarar domicilio real y domicilio profesional, este último en jurisdicción provincial.

4) Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional numeradas en el artículo 8.

Art. 8.- Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

1) Los condenados criminalmente por la Comisión de delitos de carácter doloso.

2) Todos aquellos condenados a penas de inhabilitación Profesional.

3) Los fallidos o concursados mientras no fueran rehabilitados.

4) Los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio profesional por otros Colegios de Arquitectos, en virtud de sanción disciplinaria y mientras dure la misma.

Art. 9.- El Colegio verificará si el arquitecto reúne los requisitos exigidos para su inscripción, en caso de comprobarse que no se reúnen los mismos, el Consejo Superior rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el Colegio devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.

Art.10º.- Son causas para la cancelación de la inscripción

en la matrícula:

- 1) Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
- 2) M u e r t e d e l p r o f e s i o n a l ;
- 3) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Disciplina;
- 4) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.
- 5) Solicitud del propio interesado por la radicación o ejercicio profesional fuera de la jurisdicción provincial.
- 6) Inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por esta ley.

Art. 11.- El Arquitecto cuya matrícula haya sido cancelada podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Superior haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

Art.12.- La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida será impugnabile mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la decisión atacada. En caso de que fuera desestimada, podrá recurrirse en apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la correspondiente resolución, aplicándose el procedimiento establecido por el Decreto ley 9398/79, modificado por su similar 9671/81, o el que en el futuro lo modificare o sustituyere.

Art. 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley los arquitectos podrán ejercer libremente el derecho de asociarse y agremiarse con fines útiles.

CAPÍTULO III

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ARQUITECTOS

Art. 14.- Son deberes y derechos de los arquitectos colegiados:

- 1) Ser defendido a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de su actividades, fueran lesionados.
- 2) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- 3) Utilizar los servicios y dependencias que para beneficio general de sus miembros, establezca el Colegio.
- 4) Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional.
- 5) Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
- 6) Denunciar al Consejo Directivo o Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.
- 7) Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
- 8) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a

que obliga la presente ley.

9) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.

10) Integrar las Asambleas y concurrir con voz a las sesiones del Consejo Directivo de Distrito y del Consejo Superior siempre que estas sesiones no sean declaradas secretas por el voto de los dos tercios de sus miembros.

11) Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le sea requerido.

CAPÍTULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art.15: Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión de arquitecto y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio, de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio de su Tribunal de Disciplina.

Art.16.- Los arquitectos colegiados conforme a esta ley quedan obligados a la observancia de sus disposiciones, de las normas de ética profesional, y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

- 1) Condena criminal por delito doloso común o culposo ,profesional o sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional.
- 2) Violación de las disposiciones de esta ley, de su

reglamentación o del Código de Ética Profesional.

3) Retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.

4) Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente u otras leyes.

5) Violación del régimen de incompatibilidad establecido por esta ley.

6) Toda acción o actuación pública o privada que, no encuadrando en las causales prescriptas precedentemente, comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

Art. 17: Las sanciones disciplinarias son:

1) Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o advertencia en presencia del Consejo Superior.

2) Censura, en las mismas formas previstas en el inciso anterior.

3) Censura pública a los reincidentes de las sanciones precedentes.

4) Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota de matriculación.

5) Suspensión de hasta dos años en el ejercicio de la profesión.

6) Cancelación de la matrícula.

Art.18.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los

órganos de conducción del Colegio.

Art. 19.-Las sanciones previstas en el art. 17, incisos 4),5) y 6) se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y serán apelables por ante la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial de la Plata, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción al matriculado, aplicándose el procedimiento establecido por el Decreto ley 9398/79, modificado por su similar 9671/81, o el que en el futuro lo modificare o sustituyere.

Art. 20.- El Consejo Directivo del Distrito resolverá ante la comunicación de irregularidades cometidas por un colegiado si cabe instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Art. 21.- El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada.

Art. 22.- En el supuesto caso de que la sanción recaída sea la cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reinscripción hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la reglamentación, plazo que no podrá exceder de diez (10) años.

Art. 23.- Las acciones disciplinarias se prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho

que dé lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

Art.24.- El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y entidades privadas. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren. El monto de la multa lo fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota de matriculación.

TÍTULO II

DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I

CARACTER Y ATRIBUCIONES

Art. 25.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, que se crea por la presente ley, tendrá carácter de persona jurídica de derecho público no estatal y asiento en la ciudad de La Plata.

Art. 26.-El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires tendrá exclusivamente los siguientes deberes y atribuciones:

1) Ejercer el gobierno de la matrícula de los arquitectos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia.

2) Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.

3) Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la

profesión de arquitecto, arbitrando en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o de los colegiados.

4) Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

5) Dictar el Código de Ética profesional y el Reglamento interno.

6) Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda norma que haga al ejercicio profesional.

7) Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de arquitecto.

8) Asesorar al Poder Judicial acerca de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de arquitectos en peritajes judiciales o extrajudiciales.

9) Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de la carrera de arquitectura y urbanismo y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional

10) Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales, o entre estos últimos, como también contestar toda consulta que se le formule.

11) Representar a los arquitectos de la Provincia ante las entidades públicas y privadas.

12) Ejercer la defensa y protección de los arquitectos en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.

13) Velar por el cumplimiento de las normas para la

regulación de concursos de arquitectura y urbanismo.

14) Integrar organismos profesionales, provinciales y nacionales, como así mantener vinculación con instituciones del país y del extranjero, en especial con aquéllas de carácter profesional o universitario.

15) Promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los arquitectos, como así también la defensa y el prestigio profesional de los mismos.

16) Promover y participar con delegados o representación en reuniones, conferencias o congresos.

17) Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.

18) Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.

19) Fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a la profesión, como así editar publicaciones de utilidad profesional.

20) Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.

21) Emitir opinión y formular propuestas sobre cuestiones relacionadas con el ámbito de la actividad profesional y con el análisis de los problemas del medio y de la comunidad.

22) Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.

Art.27.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de

Buenos Aires estará organizado sobre la base de Colegios de Arquitectos de Distrito, los que se ajustarán para su funcionamiento a las normas, delimitación de atribuciones y jurisdicciones territoriales que les fije la presente ley.

Art.28.-El Colegio de Arquitectos podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causal grave debidamente documentada y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días. La resolución que ordene la intervención deberá ser fundada. La designación de interventor deberá recaer en un arquitecto matriculado en la Provincia. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá accionar ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días.

Art. 29.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia podrá intervenir a cualquier Colegio de Distrito, cuando advierta que interviene en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente ley le asigna, o no hace cumplir las mismas. La intervención se realizará al sólo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días.

Art.30.- El Colegio de Arquitectos tiene capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES DEL COLEGIO

Art.31.- Son órganos directivos del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires:

- 1) La Asamblea
- 2) El Consejo Superior
- 3) El Tribunal de Disciplina

CAPÍTULO III

DE LA ASAMBLEA

Art. 32) La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio. Estará integrada por los miembros titulares de los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito, quienes tendrán voz y voto según la siguiente escala:

- 1) Distritos de hasta quinientos (500) matriculados, un voto por representante.
- 2) Distritos de quinientos (500) a mil (1.000) matriculados, dos votos por representante.
- 3) Distritos de más de mil (1.000) matriculados, tres votos por representante.

Ante la imposibilidad fundada de participación en la Asamblea de los miembros titulares, cada Colegio de Distrito podrá incorporar a los suplentes que corresponda.

La Asamblea será presidida por el presidente del Colegio el que sólo tendrá voto en caso de empate.

Art.33.- En las Asambleas podrán participar con voz, pero sin voto, todos los profesionales matriculados en la Provincia, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus

derechos de colegiados.

Art.34.- Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán ser convocados con, por lo menos treinta (30) días de anticipación. En todos los casos deberá establecerse el orden del día para el cual fuere citada y haber hecho a conocer con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el orden del día, no siendo válidas las resoluciones que se adopten en cuestiones no incluidas. En las Asambleas se llevará un libro en el que se registrará la firma de los asistentes.

Art.35.- La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una vez cada año, en el lugar, fecha y forma que determine el reglamento, para tratar todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidas en el orden del día. El año que corresponda renovar autoridades, habrá de incluirse la correspondiente convocatoria.

Art. 36.- Las Asambleas -Ordinarias y Extraordinarias- sesionarán con la presencia de representantes que reúnan por lo menos, dos tercios de los votos según lo previsto en el artículo 32. Serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurran, sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determine el reglamento.

Art. 37.- Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas:

- 1) Por el Consejo Superior
- 2) Por pedido expreso de, por lo menos tres (3) Consejos Directivos de Distrito.

3) Por pedido expreso de, por lo menos el cinco (5) por ciento de los profesionales matriculados en el Colegio.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 38.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia será conducido por un Consejo Superior integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, cinco (5) Vocales Titulares y cinco (5) Suplentes. Los cuatro (4) mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva.

Art. 39.- Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los colegiados que figuren en el padrón electoral provincial. Los Vocales titulares y suplentes serán elegidos por el voto directo de los colegiados inscriptos en los Colegios Distritales, a razón de un (1) Vocal titular o suplente por cada Distrito. En la primera elección, los vocales titulares corresponderán a los Distritos de numeración impar y los suplentes a los de numeración par, alternándose las titularidades y suplencias en los períodos subsiguientes.

Art. 40.- Los integrantes del Consejo Superior durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos períodos consecutivos, y sin limitación en períodos alternados.

Art. 41.- El Consejo Superior deberá sesionar, por lo menos, una vez cada mes, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo en su primera reunión. El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros titulares; sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo la decisión de intervenir un

Colegio de Distrito, que deberá adoptarse por una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo. En todos los casos, existiendo empate el Presidente tendrá doble voto.

Art. 42.- El Consejo Superior sesionará regularmente en la sede del Colegio, pero circunstancialmente, podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

Art. 43.- El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

Art. 44.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

1) Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
2) Atender la vigilancia y registro de las matrículas.
3) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión de arquitecto.

4) Cumplir y hacer cumplir esta ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.

5) Convocar a las Asambleas y fijar el Orden del Día; cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquéllas.

6) Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 29.

7) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que corresponda.

8) Administrar los bienes del Colegio y proyectar el presupuesto anual del Colegio Provincial y de los Colegios de Distrito.

9) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la institución.

10) Enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos, "ad referéndum" de la Asamblea.

11) Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.

12) Proyectar las normas previstas en el artículo 26, incisos 5) y 6) y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.

13) Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional "ad referéndum" de la Asamblea.

14) Establecer el plantel básico de personal del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito, nombrar, remover y fijar la remuneración del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.

15) Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución, como así convenir sus honorarios.

16) Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados, como así gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.

17) Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución.

18) Proponer modificación al régimen de aranceles y honorarios de los arquitectos y gestionar su aprobación

por los poderes públicos.

19) Proponer las retribuciones de las autoridades del Colegio Provincia y de los Colegios de Distrito.

20) Intervenir a solicitud de parte en todo diferendo que surja entre colegiados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la justicia.

21) Celebrar convenios con las autoridades administrativas o con Instituciones similares en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.-

22) Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las comisiones internas del Colegio.

23) Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a la profesión de arquitecto.

24) Otorgar subsidios.

25) Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

Art. 45.- Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

1) Acreditar una antigüedad mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires.

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

CAPITULO V DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art.46.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco

(5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior de la misma forma durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 47.- Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirán diez (10) años del ejercicio profesional y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado, no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior ni de los Consejos Directivos de Distrito.

Art.48.- El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. Deberá sesionar asistido por un Secretario ad-hoc, con título de abogado.

Art. 49.- Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados, cuando concurrieren en lo aplicable cualesquiera de las causales prevista en el artículo 22 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Art.50.- En caso de recusación, excusaciones o licencias de los miembros titulares serán reemplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al cuerpo con carácter de permanente.

Art.51.- Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el voto del Presidente será considerado doble a ese sólo efecto.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN ELECTORAL

Art. 52.- La elección de las autoridades del Colegio se realizará cada tres (3) años, con una anticipación no mayor de quince (15) días a la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo Superior convocará a elecciones con una anticipación no menor a treinta (30) días de la fecha fijada para el acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todos los Distritos, debiendo votar los matriculados en listas separadas a los candidatos a integrar el Consejo Superior, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos de Distrito.

Art. 53.- Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral Provincial, hasta veinte (20) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a cien (100) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales; y por lo menos de veinte (20) matriculados en las mismas condiciones, las listas de Distrito.

Art.54.- El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirse personalmente en los lugares establecidos por la Junta Electoral Provincial, por todos los matriculados en condiciones de votar. Aquellos matriculados que no cumplieran con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Consejo Superior con anterioridad al acto.

Art. 55.- Simultáneamente con el llamado a elecciones, el Consejo Superior designará a tres (3) matriculados quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta electoral Provincial, la que tendrá por misión:

1) Designar los miembros de las Juntas Electorales de Distrito.

2) Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Junta Electorales de Distrito.

3) Recibir las actas que se confeccionen en cada Distrito, con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general.

4) Labrar un acta del resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades, a efectos de elevarla a la Asamblea Anual ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

Art. 56.- Serán funciones de las Juntas Electorales de Distrito, las siguientes:

1) Organizar todo lo atinente al acto electoral en el Distrito

2) Controlar la emisión y recepción de los votos, como así el normal desarrollo del acto.

3) Realizar el escrutinio de los votos emitidos

4) Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarla a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo.

5) Remitir el acta a la Junta Electoral Provincial.

Art. 57.- A fin de establecer el resultado final del acto

electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

- 1) La elección de miembros del Consejo Superior, Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo se realizará en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente.
- 2) Las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos carecen de valor y no invalidan el voto.
- 3) En la elección del Consejo Superior, la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de vocales titulares o suplentes serán asignados a los candidatos más votados de cada Distrito.
- 4) En la elección del Tribunal de Disciplina los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional a los votos obtenidos por las listas intervinientes.
- 5) En la elección del Consejo Directivo de Distrito la lista que logre el mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva, los cargos de vocales titulares y suplentes serán asignados por el sistema previsto en el inciso cuatro (4).
- 6) En los casos de representación proporcional los cargos obtenidos por cada lista se llenarán con los candidatos en el orden de colocación establecido en la lista oficializada, a cuyo efecto el candidato a Presidente de una lista perdedora se considerará como primer candidato a vocal de su lista y así sucesivamente.

CAPÍTULO VII

DEL REGIMEN FINANCIERO

Art. 58.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, así como el de los Colegios de Distrito, los siguientes:

- 1) El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.
- 2) La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción determinará el Consejo Superior "ad referendum" de la Asamblea.
- 3) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina, por trasgresiones a la presente ley, su reglamentación o sus normas complementarias.
- 4) Los ingresos que perciba por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta ley le confiere.
- 5) Las rentas que produzcan sus bienes, como así el producto de sus ventas.
- 6) Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Colegio.

Art. 59.- Los fondos del Colegio serán depositados en cuentas bancarias, abiertas al efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre del Presidente y Tesorero en forma conjunta, preferentemente en cuentas especiales de ahorro o títulos de la deuda pública, con el objeto de lograr los mayores beneficios.

Art.60.- El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos, entre el Colegio Provincial y los Colegios de Distrito, de acuerdo al presupuesto sancionado por la Asamblea.

TÍTULO III

DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO

CAPITULO I

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Art. 61.- Los Colegios de Distrito desarrollarán las actividades que por este Capítulo se les encomienda así como aquéllas que expresamente les delegue el Consejo Superior en el ejercicio de sus facultades.

Art.62.- Corresponde a los Colegios de Distrito:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley que no hubieran sido atribuidas expresamente al Consejo Superior y al Tribunal de Disciplina.
- 2) Ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo.
- 3) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.
- 4) Responder a las consultas que le formulen las entidades públicas o privadas del Distrito acerca de asuntos relacionados con la profesión, siempre que las mismas no sean de competencia del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, en este supuesto deberá girárselas al Consejo Superior.
- 5) Elevar al Consejo Superior todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la ley, su reglamentación o las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputaren a un colegiado de Distrito.

6) Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional o al mejor cumplimiento de la presente ley.

7) En general y en sus respectivas jurisdicciones, con las limitaciones propias de su competencia, los contenidos en el artículo veintiséis (26) incisos 2), 7), 8), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 19) y 21).

8) Proyectar el presupuesto anual para el Distrito y someterlo a la aprobación del Consejo Superior.

9) Celebrar convenios con los poderes públicos del Distrito con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.

10) Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad social, cultural y técnico-científica, para el mejoramiento intelectual y cultural de los arquitectos y de la comunidad.

11) Establecer delegaciones con sus jurisdicciones, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Superior.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES

Art. 63.- Son órganos directivos de los colegios de Distrito:

- 1) La Asamblea de Colegiados del Distrito
- 2) El Consejo Directivo

CAPÍTULO III

DE LA ASAMBLEA DE COLEGIADOS

Art. 64.- La Asamblea es la autoridad máxima del colegio de Distrito, pudiendo integrarla todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos como tales, con domicilio profesional en el Distrito. Las Asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán convocarse con por lo menos, quince (15) días de anticipación, explicitando el orden del día a tratar.

Art. 65.- La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año en la fecha y forma que determine el Reglamento Interno del Colegio de Arquitectos de la Provincia. En las Asambleas sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día.

Art. 66.- La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de, por lo menos, un tercio de los colegiados con domicilio profesional en el Distrito, en primera citación. Una hora después de la fijada para la primera citación, se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Art. 67.- Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas

:

- 1) Por el Consejo Directivo
- 2) Por el Consejo Superior, en el caso de acefalía o de intervención al Colegio de Distrito.
- 3) Por pedido expreso de un número no inferior a un quinto de los colegiados del Distrito.

Art. 68.- En las Asambleas Extraordinarias serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones de los artículos 65 y 66.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 69.- Los colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, cuatro vocales titulares y cuatro suplentes. Los tres primeros constituirán la Mesa Directiva del Colegio de Distrito.

Art. 70.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

- 1) Tres años de antigüedad mínima en el ejercicio profesional en la Provincia.
- 2) Una antigüedad mínima de dos años de domicilio en el Distrito.
- 3) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del Colegiado.

Art. 71.- Los consejeros del Distrito durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

Art. 72.- El Consejo Directivo de Distrito sesionará cuanto menos una vez por mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior. El quorum para sesionar válidamente será de por lo menos cuatro consejeros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 73.- Los Colegios de Arquitectos Distritales tendrán la siguiente competencia territorial:

. El Distrito I comprenderá los partidos de: Berisso, Brandsen, Cañuelas, Castelli, Chascomús, Dolores, Ensenada, General Belgrano, General Paz, La Plata, Magdalena, Monte, Pila, Punta Indio, San Vicente y Tordillo

. El Distrito II comprenderá los partidos de: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora, Presidente Perón y Quilmes.

. El Distrito III comprenderá los partidos de: Ituzaingó, Hurlingham, La Matanza, Merlo, Moreno y Morón.-

. El Distrito IV comprenderá los partidos de: General Sarmiento, Malvinas Argentinas, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

. El Distrito V comprenderá los partidos de: Alberti, Arrecifes, Baradero, Bragado, Campana, Carmen de Areco, Chivilcoy, Exaltación de la Cruz, Escobar, General Rodríguez, Las Heras, Lobos, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Navarro, Pilar, Roque Pérez, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Suipacha, 25 de Mayo y Zárate.

. El Distrito VI comprenderá los partidos de: Baradero, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Colón, Chacabuco, Florentino Ameghino, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Pergamino, Ramallo, Rojas, Salto, San Nicolás y San Pedro

. El Distrito VII comprenderá los partidos de: Adolfo Alsina, Bolívar, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Caseros, Daireaux, General Villegas, Guaminí, Hipólito Irigoyen, 9 de Julio, Pellegrini, Pehuajó, Rivadavia, Salliqueló, Tres Lomas y Trenque Lauquen.

. El Distrito VIII comprenderá los siguientes partidos: Ayacucho, Azul, General Alvear, General Lamadrid, Juárez, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Saladillo, Tandil y Tapalqué.

. El Distrito IX los partidos de Balcarce, General Alvarado, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Pueyrredón, La Costa, Lobería, Maipú, Mar Chiquita, Necochea, Pinamar, San Cayetano y Villa Gesell.

. El Distrito X comprenderá los partidos de: Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Rosales, Coronel Suárez, González Chavez, Monte Hermoso, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

Art. 74.- Los Colegios de Arquitectos Distritales tendrán su asientos en las localidades que se mencionan a continuación:

-) El Distrito I en La Plata.
-) El Distrito II en Lomas de Zamora
-) El Distrito III en Morón
-) El Distrito IV en San Martín
-) El Distrito V en Mercedes
-) El Distrito VI en Pergamino
-) El Distrito VII en Pehuajó
-) El Distrito VIII en Azul
-) El Distrito IX en Mar del Plata
-) El Distrito X en Bahía Blanca

T Í T U L O V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 75.- Dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley el Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral integrada por tres (3) representantes de la Federación de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, un (1) representante del Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires y un (1) representante del Ministerio de Gobierno, que la presidirá. La Junta Electoral tendrá como misión confeccionar el padrón electoral y convocar a elecciones dentro del término de sesenta (60) días de su designación. La imposibilidad de construir algún Distrito no será impedimento para el funcionamiento del Colegio.

Art. 76.- Hasta tanto encuentre sanción legal definitiva la delimitación precisa de las incumbencias entre los profesionales comprendidos en las leyes 4048/29 y 6075/59, se constituirán Comisiones Interprofesionales, integradas por tres (3) representantes del Colegio de Arquitectos y tres (3) representantes del Colegio de la otra profesión involucrada. Dichas Comisiones estarán encargadas de dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común. En caso de no llegarse a un acuerdo en el seno de la Comisión resolverá en definitiva el Poder Ejecutivo provincial. Esta Comisión se constituirá dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades de los distintos Colegios que la integran.

Art. 77.- Dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades del Colegio de Arquitectos de la Provincia

de Buenos Aires surgidas dela primera elección se constituirá una Comisión Interprofesional, integrada por tres (3) representantes de dicho Colegio y tres (3) representantes del Consejo Profesional de la Ingeniería. La misma deberá determinar dentro de los noventa (90) días de constituida la parte proporcional del patrimonio y personal permanente del Consejo Profesional de la Ingeniería que será transferido al Colegio de Arquitectos. Se entiende por parte proporcional la relación entre el número de arquitectos matriculados actualmente y el total de los inscriptos en el Consejo Profesional de la Ingeniería, promediándolos con los existentes dentro de los diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley. Las discrepancias en materia patrimonial se resolverán por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder. El personal trasferido tendrá continuidad en su situación laboral a partir de sancionada la presente ley. Los casos particulares que no logren resolverse en el marco de las disposiciones de la presente ley serán resueltos por la Subsecretaría de Trabajo con la intervención de la entidad con personería gremial representativa de la actividad.

Art. 78.- A partir dela vigencia de la presente ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional de la Ingeniería (ley 5140) provenientes de cualquier concepto aportados por los arquitectos, serán transferidos al Colegio de Arquitectos instituido por esta ley, dentro del plazo de quince (15) días de su percepción.

Art. 79.- Los arquitectos en la Provincia de Buenos Aires siguen manteniendo las obligaciones y derechos que derivan de su permanencia en el régimen de la ley 5920/58.. Hasta tanto no se hallen en vigencia las normas que regularán sobre aranceles de honorarios mínimos,

serán de aplicación transitoria los aranceles actualmente vigentes aplicados por el Consejo Profesional de la Ingeniería como asimismo el Código de Etica vigente.

Art.80.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art.81.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis.

Pascual CAPPELLERI Elva Pilar B. de ROULET
Roberto E. Félix Evangelista Luis María Ceruti
Secretario de la H.C. de DD Secretario del Senado

Registrada bajo el número 10.405.-tres (3)

LEY No. 11.728

LEY 11.728

Modificatoria ley 10.405

El Senado y la H.Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de ley.-

Art. 1º.- Modificase el art. 2º de la Ley 10.405, creación del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art.2º: Para ejercer la profesión de Arquitecto en el territorio de la Provincia se requiere:

1. Poseer título universitario de Arquitecto o, en su defecto título revalidado ante las autoridades universitarias nacionales.

2. Estar inscripto en la correspondiente matrícula que estará a cargo del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

3. Abonar la cuota de colegiación que para período anual se establezca, salvo los eximidos por Convenios de Reciprocidad que se establece en el art. 26º inciso 24)."

Art. 2º.- Incorpórase como inciso 12) del artículo 14 de la ley 10.405-creación del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inciso 12) Acogerse al régimen que se establezca en los convenios de reciprocidad suscriptos por la autoridad de aplicación.-

Art.3º.- Incorpórase el artículo 24º bis en la Ley 10.405,

creación del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24 bis: Los que se acojan al régimen establecido en los convenios de reciprocidad, quedarán sujetos a los fueros y jurisdicciones de aplicación en el Colegio de destino, remitiéndose los antecedentes al Colegio de origen".

Art.4º.- Modifícanse los incisos 1) y 11), e incorpóranse los incisos 23) y 24) del artículo 26º de la Ley 10.405, creación del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Inciso 1) Ejercer el gobierno de la matrícula de los Arquitectos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia y aquellos admitidos por el Convenio de reciprocidad firmado por la autoridad de aplicación. Inciso 11) Representar a los Arquitectos de la Provincia y aquéllos admitidos por el Convenio de reciprocidad ante las entidades públicas y privadas.

Inciso 23) Todo organismo público nacional, provincial, municipal o privado exigirá, previa aprobación de toda documentación presentada por Arquitectos, la constancia de haberse realizado la intervención correspondiente por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

Inciso 24) Suscribir convenios de reciprocidad para el ejercicio eventual de la actividad profesional, con Colegios de otras Provincias, preservando el interés del Organismo previsional provincial". Art.5º.-Modificase el inciso 21) e incorpórase el inciso 26) al artículo 44º de la Ley 10.405, creación del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, los que quedarán redactados

de la siguiente manera:

Inciso 21) Celebrar convenios con las autoridades administrativas o con Instituciones similares en el cumplimiento de los objetivos del Colegio y en el marco de los Convenios de reciprocidad contemplados en el artículo 26, inciso 24).

Inciso 26) Reglamentar los mecanismos de control en caso de firmar convenios de Reciprocidad para el ejercicio profesional con Colegios de otras Provincias" Art. 6º.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

OSVALDO J. MERCURI

Presidente - H. Cámara de Diputados

ALEJANDRO H. CORVATTA

Vicepresidente 1º - H. Senado de Bs.As.

Dr. MANUELE E. ISASI

Secretario Legislativo - H. Cámara de Diputados

DR. JORGE ALBERTO LANDAU

Secretario legislativo

H. Senado de Bs.As.

Promulgada el 7 de diciembre de 1995, por Decreto nº 4380/95.-

DECRETO ARANCELARIO

6964/65

Sección II - Página1

DECRETO N° 6964/65

La Plata, 24 de agosto de 1965

VISTO:

El expediente N° 2412-124 de 1963, por el que el Ministerio de Obras Públicas eleva el proyecto de “Arancel para Regulación de Honorarios a los Profesionales de la Ingeniería”, modificatorio del actualmente en vigencia y que fuera aprobado por decretos números 10.228 de 1952 y 10.992 de 1956; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo ha sido elaborado por el Consejo Profesional de la Ingeniería, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 7° inc. I) de la Ley número 5140, después de un minucioso y exhaustivo estudio efectuado por los integrantes de las distintas ramas de la Ingeniería, habiendo contado asimismo con la colaboración de centros y colegios profesionales de ésta y otras provincias y de la Capital Federal;

Que el fin que se ha tenido en cuenta trasciende el campo económico para llegar al social, pues no solamente se ha buscado adecuar los honorarios profesionales a la realidad, sino que se han incrementado sus obligaciones y responsabilidades para obtener así el máximo de garantías que pueda ofrecerse al comitente;

Que también se ha contemplado en sus lineamientos la situación de aquellas personas de modestos recursos que desean construir su casa propia, pues podrá, con el consentimiento del profesional

actuante, disminuirse considerablemente su costo, al no fijarse a los honorarios topes mínimos de aplicación, sino que quedarán sujetos a la convención de partes;

Por ello, atento lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno, el **Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires**

DECRETA:

Art. 1°.- Modifícanse los decretos números 10.228/52 y 10.992/56, que fijan los aranceles para regulación de honorarios a los profesionales de la Ingeniería, los cuales deberán regirse en lo sucesivo por el siguiente texto:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

□ PROFESIONALES COMPRENDIDOS EN ESTE ARANCEL:

Art. 1°.- Los honorarios que se establecen por este arancel corresponden a la labor ejercida por ingenieros, arquitectos y agrimensores en sus respectivas especialidades, bajo la responsabilidad que acreditan sus títulos facultativos y el cumplimiento de la ley reglamentaria de dichas profesiones. Rigen, igualmente, para los auxiliares técnicos dentro de los límites del ejercicio profesional que autorice la respectiva disposición legal, como asimismo para los constructores de tercera categoría de la Ley N° 6075. No rigen, ni por analogía, para quienes carezcan de tales requisitos.

Nota: Nuevas inclusiones: **ver decretos**

784/71, 4723/76 y 2016/78.

□ TRABAJOS DE MÁS DE DOS PROFESIONALES SEPARADAMENTE:

Art. 2°.- Si dos o más profesionales actúan separadamente, por -encargo, respectivamente, de otros tantos comitentes, en el desempeño de funciones judiciales, administrativas o de carácter particular, aún cuando produzcan informes en conjunto, cada uno de ellos percibirá la totalidad del honorario que fija el presente arancel para la tarea que se le encomendó.

□ TRABAJOS DE DOS O MÁS PROFESIONALES EN CONJUNTO:

Art. 3°.- Cuando dos o más profesionales actúen conjuntamente por encargo de un solo comitente, los honorarios que por arancel corresponden a uno solo, se repartirán por igual entre ellos, adicionando a cada parte el 25 por ciento del total. Esta disposición es válida para los casos en que el comitente así lo requiera, y no corresponde cuando la actuación, conjunta provenga de la asociación voluntaria de profesionales.

Fuente: Los valores monetarios se toman en pesos Ley 18.188. Ver Decreto. 3098/76 (Ver resolución N° 59).

□ TRABAJOS DE PROFESIONALES ESPECIALISTAS:

Art. 4°.- En el caso de que varios profesionales deben intervenir en un mismo asunto, como especialistas en determinados rubros, cada uno percibirá los honorarios correspondientes a los trabajos de su

especialidad, ateniéndose a las normas anteriores.

❑ HONORARIOS DE PROFESIONALES A SUELDO:

Art. 5º.- No corresponde el pago de honorarios al profesional por las tareas específicas que deba ejecutar en su calidad de empleado a sueldo, público o particular, o como ayudante o colaborador de otro profesional, salvo su contratación en el carácter de locador de obra. La remuneración del empleo debe ser proporcional al monto de los trabajos, a la importancia de las tareas, a la extensión y al tiempo que requiera su atención.

❑ HONORARIOS DE REPRESENTANTES TÉCNICOS Y EMPLEADOS A SUELDO:

Art. 6º.- Ver decreto 2268/78. Página

❑ TRABAJO DE UN PROFESIONAL PARA OTRO PROFESIONAL:

Art. 7º.- En caso de que un profesional realice trabajos para otro profesional, con responsabilidad compartida en la parte de su actuación, le corresponde como honorario el 70 por ciento de lo que fija este arancel y el principal se reservará para sí, por supervisión, el 30 por ciento restante.

❑ HONORARIOS EN ASUNTOS JUDICIALES:

Art. 8º.- Siempre que exista actuación judicial, el honorario que fija el arancel será aumentado en un 25 por ciento.

❑ HONORARIOS PARA TRABAJOS DIFÍCILES O ESPECIALES:

Art. 9º.- El arancel establece, en cada caso, los honorarios mínimos para los trabajos corrientes en las diferentes especialidades. Para los trabajos que ofrezcan dificultades especiales, así como operaciones de poco valor a larga distancia o de importancia desproporcionada a los valores en juego, corresponderán sumas mayores que podrán convenirse entre profesional y comitente o, en su caso, aplicarse por el Consejo Profesional de la Ingeniería.

❑ FORMA DE CALCULAR LOS HONORARIOS:

Art. 10º.- Los honorarios especificados en los distintos títulos de este arancel son acumulativos. El valor en juego, costo total de las obras o de las propiedades, se descompondrá en los valores máximos de las tablas o de porcentajes y se aplicará a esta división de las cantidades el tanto por ciento respectivo, constituyendo el honorario la suma de los valores parciales así obtenidos.

❑ GASTOS EXTRAORDINARIOS Y ORDINARIOS DEFINICIÓN Y ESTIMACIÓN

Art. 11º.- Los gastos extraordinarios que

origina una operación profesional no se incluyen en el honorario y son por cuenta del comitente, considerándose como tales los siguientes:

D) Gastos extraordinarios:

- a) Gastos de movilidad
- b) Remuneración de peones
- c) Comida y hospedaje del profesional
- d) Estacas y mojones
- e) Remuneraciones del dibujante y copias de planos
- f) Operaciones de limpieza y picada
- g) Impuestos, tasas y contribuciones devengadas por la operación cometida a cargo del comitente
- h) Gastos de análisis y/o investigaciones tecnológicas
- i) Publicaciones, redacción de publicaciones, difusiones, decretos, modelos, aerofotografías y encuestas.

Podrán exigirse gastos de movilidad cuando el sitio de operación esté a más de cincuenta kilómetros del domicilio real del profesional.

A falta de una discriminación completa con comprobantes de los gastos, se entenderá que los mismos alcanzan los siguientes valores máximos:

Para los incisos a), b), c), d) y e), considerados en conjunto:

Hasta \$5.000 de Honorarios El 25% de éstos

Desde \$5.001 hasta \$ 20.000 de honorariosel 20% de éstos

Desde \$ 20.001 hasta \$ 50.000 de honorariosel 15% de éstos
y más de \$ 50.001 de honorariosel 10% de éstos
Estos porcentajes serán acumulativos.

Para los gastos de los incisos f), g), h) e i), ellos deberán ser discriminados con sus respectivos comprobantes.

II) Gastos ordinarios:

Los gastos ordinarios (a cargo del profesional) serán el 10% de los honorarios respectivos, como máximo.

Para el caso de contratistas de obras de pavimentación, los gastos a cargo del profesional deducibles de sus honorarios, para determinar los aportes a la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería, se fijarán de la siguiente manera:

 El profesional podrá justificarlos fehacientemente; o

 Como máximo podrá deducir su importe, calculado de acuerdo a la siguiente tabla y en forma acumulativa:

Hasta \$ 500.000	el 10%
De \$ 500.001 a \$ 1.000.000	el 9%
De \$ 1.000.001 a \$ 2.000.000	el 7%
De \$ 2.000.001 a \$ 5.000.000	el 6%

Más de \$ 10.000.001 el 5%

☐ CALCULO DE HONORARIOS PARA DIFERENTES TRABAJOS:

Art. 12.- Cuando el cumplimiento de un encargo comprenda tareas que estén regidas por diferentes capítulos, el honorario total será la suma de los parciales que resulte.

☐ INFORMES TÉCNICOS DE TÍTULOS Y OPERACIONES DISCUTIDAS:

Art. 13.- Los informes técnicos de títulos, las operaciones discutidas con otros peritos, las consultas sobre operaciones y estudios, serán motivo desregulación especial por el Consejo Profesional de la Ingeniería o de convenio entre comitente y profesional.

☐ CONTESTACIÓN A CUESTIONES QUE IMPORTAN UNA AMPLIACIÓN:

Art. 14.- En los casos de que la pericia, mensura o tasación, comprenda la contestación a cuestiones que importen una ampliación, el honorario tendrá por base el que corresponda al asunto principal, considerándose los otros puntos según los incisos a) y b) del Art. 5° del Título II.

En igual forma se establecerá el honorario en los casos de ampliación por escrito de cuestiones suscitadas en audiencias judiciales.

☐ TIEMPO EMPLEADO EN VIAJES:

Art. 15.- Para las operaciones fuera del domicilio del profesional, se tendrá en cuenta el tiempo empleado en viajes. En los asuntos judiciales se tendrá por domicilio la cabecera del Departamento.

☐ DETERMINACIÓN DEL VALOR EN JUEGO:

Art. 16.- Para la aplicación del arancel en cuanto se refiere a los valores en juego en los asuntos judiciales, se tendrán en cuenta los que se den por sentencia definitiva; a falta de ésta, venta o remate; a falta de éstos, se recurrirá a las valuaciones fiscales, aumentadas en un 25 por ciento; y cuando no se determinaren, el Consejo Profesional de la Ingeniería los deducirá de los antecedentes. Podrán, asimismo, los profesionales, pedir, a este solo efecto, la actualización de los valores.

☐ TRABAJOS DE GABINETE Y EN EL TERRENO

Art. 17.- Si es necesario calcular el importe de un honorario o parte de él, teniendo por base el tiempo empleado en viajes, los días de trabajo de gabinete y los que fueran requeridos por las operaciones en el terreno, se deducirán por aplicación de los valores de la Tabla I, computándose por un día las fracciones mayores de un medio día:

☐ AUDIENCIA JUDICIAL

Art. 18.- El honorario por concurrencia a una audiencia judicial será el mínimo correspondiente a un día de gabinete. Se hará igual regulación en caso de audiencias fracasadas, siempre que exista en el juicio constancia de la asistencia del profesional a la misma. En caso de pericias incompletas que justifiquen un pedido de aclaración, el profesional no tendrá derecho a honorarios por asistencia a la audiencia.

❑ PERICIAS DE VALOR INFORMATIVO:

Art. 19.- Cuando las pericias no tienen la finalidad expresada que importa el ejercicio profesional en relación con los otros títulos de este arancel, sino que se efectúan como elemento informativo, los honorarios se apreciarán siguiendo estas disposiciones generales y las del Título II.

❑ LOS HONORARIOS NO SON RENUNCIABLES:

Art. 20.- Ningún profesional podrá, como incentivo para obtener otros beneficios, renunciar al cobro de los honorarios que fija este arancel ni puede percibir sumas menores a las que en él se establecen.

❑ MISIÓN DEL CONSEJO

Art. 21.- El Consejo Profesional de la Ingeniería aclarará cualquier duda en la aplicación del presente arancel, dictaminará al respecto y fijará el importe de los honorarios en los casos especiales no previstos en él.

❑ MONTO DE LOS HONORARIOS CON RESPECTO AL VALOR EN JUEGO:

Art. 22.- En la regulación de honorarios judiciales, el monto de éstos no podrá exceder del 33 por ciento del valor en juego, salvo que el perito, previamente a la ejecución de la pericia, hubiera prevenido a las partes y al funcionario judicial correspondiente del valor a que pueden llegar los honorarios de acuerdo con el cuestionario que se le exige contestar.

❑ CONTRATO DE TRABAJO:

Art. 23.- Todo contrato en el que se comprometen labores profesionales comprendidas en este arancel, deberá especificar, en forma expresa la naturaleza del cometido, y sus respectivos honorarios, de acuerdo con el decreto 1346/58.

❑ INTERRUPCIÓN DE LOS TRABAJOS:

Art. 24.- Para la determinación de honorarios en la eventualidad de una interrupción del cometido, se procederá como sigue:

✍ Si la interrupción se produce por voluntad o inacción del comitente los honorarios serán los correspondientes a la totalidad del trabajo encomendado.

✍ Si la interrupción obedece a la voluntad o inacción del profesional por imposibilidad de hecho, la retribución, en concepto de honorarios, en ningún caso será mayor que el mínimo que establece este arancel y se fijará sólo en la

relación con lo que resultare útil o eficaz al comitente.

✍ Si la interrupción es convenida entre partes o sobreviniera a consecuencia de causa de fuerza mayor o caso fortuito, los honorarios se ajustarán a las cifras expresadas en este arancel, con el criterio del Art. 9° de este título.

❑ EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN

Art. 25.- El presente arancel no será de aplicación en las contrataciones referentes a viviendas familiares de hasta 70 metros cuadrados cubiertos, cuando constituyan la única propiedad del locatario de la obra. En estos casos, los honorarios por proyecto o dirección quedarán sujetos a la convención de partes.

Ver Resoluciones 2.294; 2.210 y 2.245.

TÍTULO II CONSULTAS, INFORMES Y ESTUDIOS

❑ IMPORTANCIA, DURACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL TRABAJO:

Art. 1°.- Los honorarios que establece este título se basan en el criterio de que, en general, deben guardar relación con la importancia y duración del trabajo, grado de responsabilidad y el valor en juego. Para los casos en que se establecen honorarios convencionales, éstos serán fijados por las partes o, en su defecto, por el

Consejo Profesional de la Ingeniería, siguiendo el criterio general enunciado.

❑ CONSULTAS;

Art. 2°.- Por cada consulta sin inspección ocular se cobrará un honorario, de acuerdo con la importancia del asunto, no menor de trescientos pesos moneda nacional.

❑ CONSULTA E INSPECCIÓN OCULAR:

Art. 3°.- Por cada consulta con inspección ocular, y siempre que el profesional no tenga que salir de la localidad en que reside, se cobrará un honorario no menor de seiscientos pesos moneda nacional.

❑ CONSULTA E INSPECCION OCULAR FUERA DEL DOMICILIO REAL:

Art. 4°.- Por cada consulta con inspección ocular fuera del lugar de su domicilio real, se cobrará un honorario según la Tabla I, al que deberán agregárseles gastos de traslado.

❑ HONORARIOS POR INFORMES:

Art. 5°.- Por informes, estudios técnicos, estudios técnico-económicos y estudios técnico-legales, el honorario comprenderá tres partes:

✍ La parte en relación con la naturaleza del informe será convencional, considerando el mérito y responsabilidad, no pudiendo ser menos de \$ 15,60.

✍ La parte proporcional al tiempo empleado se computará de acuerdo con lo que establece el Art. 17 del Título I.

✍ La parte proporcional a los valores en juego se establecerá de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta \$ 100.000	2,0 %
De... \$ 100.001 a \$ 500.000....	1,5 %
De... \$ 500.001 a \$ 1.000.000 ...	1,0 %
De... \$ 1.000.001 a \$ 10.000.000 ...	0,8 %
En excedente de \$ 10.000.001	0,5 %

En caso de que no haya valores en juego se reemplazará a esta parte computando, por su importe mínimo de \$ 2.000 los días de trabajo de gabinete que se hubieran empleado en la operación. El mínimo de este Art. en conjunto -incisos a), b) y c)- será de \$ 4.000.-

TÍTULO III

INSPECCIONES Y ENSAYOS ELECTROMECAÑICOS

❑ ENSAYOS E INSPECCIONES ELÉCTRICAS O MECÁNICAS:

Art. 1°.- Las inspecciones y ensayos electromecánicos se clasifican en:

✍ Inspecciones y ensayos de instalaciones eléctricas y sus elementos constitutivos, con su respectivo informe.

✍ Inspecciones y ensayos de instalaciones mecánicas y sus elementos constitutivos, con su respectivo informe.

Los honorarios correspondientes a estos trabajos se estimarán aplicando los porcentajes que fija la categoría 1° de la Tabla Básica XVII.

Los porcentajes se aplicarán sobre el valor o costo completo del elemento o elementos inspeccionados y ensayados.

TÍTULO IV

TASACIONES (1)

❑ DEFINICIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS HONORARIOS

Art. 1°.- Carácter de las tasaciones:

a) Rápidas, con o sin informe escrito, sin valores fundados.

b) De campos, terrenos y globales de edificios sin cálculos métricos.

En las globales de edificios se determinará la superficie cubierta y características de sus partes sobre planos suministrados por el comitente. Los valores unitarios que se apliquen, en todos los casos, serán fundados.

c) De campos, terrenos, edificios, maquinarias eléctricas, máquinas herramientas, máquinas motrices e instalaciones mecánicas y eléctricas. Todas las tasaciones de esta categoría deberán ser fundadas y detalladas, sin cálculos métricos.

d) Detalladas de edificios y cualquier obra de Ingeniería, con cálculos métricos deducidos de los planos. Productos, mejoras e instalaciones correspondientes a la explotación agrícola y ganadera. Todas las tasaciones de esta categoría deberán realizarse con valores fundados y detallados.

e) Detalladas de instalaciones industriales diversas, mecánicas, eléctricas, con cálculos métricos y precios unitarios fundados.

f) Detalladas de obras de ingeniería, con cálculos métricos, deducidos de los planos y análisis de precios unitarios.

Para calcular los honorarios de los diversos tipos de tasación, se aplicarán los valores de la Tabla II.

❑ MEDICIONES DE TERRENOS O EDIFICIOS DE SINIESTROS TASACIONES:

Art. 2°.- Si es necesario medir el terreno o hacer el levantamiento de lo edificado para

determinar la superficie cubierta y/o los cálculos métricos, se agregará al honorario el que corresponda por la medición efectuada.

❑ DE SINIESTROS TASACIONES:

Art. 3°.- En las tasaciones de siniestros, los honorarios se establecerán considerando el carácter de la tasación y de la siguiente forma:

 Si en el encargo implica la tasación del daño sufrido por una cosa, comparando los valores de la cosa dañada anteriormente al siniestro o inmediatamente después del mismo, de acuerdo con el art. 534 del Código de Comercio, los honorarios serán determinados con la aplicación de las escalas acumulativas de la Tabla II, en base al valor anterior al siniestro, pero aumentadas en un 20%.

 Si en encargo se refiere a la apreciación del daño causado por el siniestro, los honorarios serán los que correspondan al valor en juego, aumentando en el 50% de acuerdo con el carácter de la tasación, según Tabla II.

(1) Ver Resolución 2.812.

TITULO V REPRESENTACION TECNICA (1)

❑ REPRESENTANTES TÉCNICOS EN OBRAS PÚBLICAS

Art. 1°.- Los representantes técnicos de empresas constructoras, que ejecuten obras públicas o

privadas, percibirán el siguiente honorario, que será acumulativo para todas aquellas tareas que ellos avalen:

	Hasta \$ 1.000.000	5,0
%		
	De \$ 1.000.001 a \$ 5.000.000	4,0 %
	De \$ 5.000.001 a \$ 10.000.000	3,0 %
	De \$ 1.000.001 a \$ 20.000.000	2,5 %
	De \$ 20.000.001 a \$ 40.000.000	2,0 %
	De \$ 40.000.001 a \$ 80.000.000	1,5 %
	De \$ 80.000.001 a \$ 160.000.000	1,0 %
	De \$ 160.000.001 en adelante	0,5 %

❑ REPRESENTANTES TÉCNICOS DE PROVEEDORES

Art. 2°.- Los representantes técnicos de empresas proveedoras de equipos, máquinas y materiales de construcción o para la industria, percibirán los siguientes honorarios, que serán acumulativos:

Hasta \$ 1.000.000	0,75%
De \$ 1.000.001 a \$ 5.000.000	0,50%
De \$ 5.000.001 en adelante	0,25%

❑ MEDICION DE EDIFICIOS:

Art. 6°.- La medición de plantas de edificios se reglamentará de acuerdo con los Art.s 19, incisos a), b), c) y d), según corresponda, y 20 de Título VIII, Capítulo VII.

❑ MENSURAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

Art. 7°.- Por mensuras judiciales o administrativas, los honorarios sufrirán un recargo del 40%, además del establecido en el Art. 8° del Título I.

TÍTULO VIII

ARQUITECTURA E INGENIERÍA (1)

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

❑ GENERALIDADES:

Art. 1°.- Se entiende por:

 **Costo total de la obra:** La suma de los valores correspondientes a la ejecución de todos los ítems que la integran. Ya sea su valor al presupuestarla o la sumatoria de las inversiones para el cálculo del honorario, comprende todos los gastos necesarios para realizarlo, incluyendo las instalaciones auxiliares, aparatos y dispositivos que integran la obra desde el punto de vista funcional, excluyendo el costo del terreno y el honorario mismo. Cuando el comitente provea total o parcialmente materiales o mano de obra, se computarán sus valores

basados en los corrientes en plaza.

 **Porcentaje acumulativo:** El costo total de la obra debe ser descompuesto en los valores máximos que encabeza la tabla de porcentajes y aplicarse a cada división de las cantidades el tanto por ciento correspondiente a su orden, constituyendo el honorario total la suma de los valores parciales así obtenidos según Tabla XVII.

 **Presupuesto global:** El cálculo del posible valor de la obra, estimado según el volumen o superficie cubierta.

❑ ANTEPROYECTO:

Art. 2°.- Se entiende por anteproyecto el conjunto de plantas, cortes y elevaciones estudiados conforme con las normas y disposiciones vigentes o, en su caso, el conjunto de dibujos y demás elementos gráficos necesarios para dar una idea general de las obras en estudio. El anteproyecto debe acompañarse con una memoria descriptiva, escrita o gráfica, en un enfoque sintético, y un presupuesto global.

(1) Ver Decreto 2.639/77; Resol.1.995; 2.930; 1.241; 2.886; 1.536; 1.353; 2.166; 2.202; 2.295; 2.326; 2.941.

❑ PROYECTO COMPLETO:

Art. 3°.- Se entiende por proyecto completo el conjunto de elementos gráficos y escritos que definan con precisión el carácter y finalidad de la

obra y que permita solicitar la aprobación de las autoridades respectivas, licitar, cotizar y adjudicar, dirigir y ejecutar la obra, e involucra:

 **Planos generales:** Comprenden la serie de plantas, cortes y vistas y, en su caso, ubicación de instalaciones, máquinas, conductores, plantaciones y demás accesorios en las escalas usuales estudiadas conforme con las disposiciones vigentes y son los básicos para la ejecución de los proyectos de estructuras e instalaciones.

 **Planos complementarios:** Comprenden toda suerte de planos de conjunto y de detalle de las estructuras, instalaciones y demás elementos constructivos, incluso las respectivas planillas complementarias.

 **Pliego de condiciones:** Es el documento que contiene y determina las cláusulas y condiciones que regirán los diversos trabajos y que deberán observar los contratistas en el curso de la obra.

 **Memoria descriptiva:** Es el conjunto de informaciones técnicas documentadas, con un enfoque amplio de la obra a ejecutar.

 **Cómputo métrico:** Es el conjunto de cálculos efectuados sobre la base de los planos generales y complementarios y que determinan cuantitativamente cada uno de los ítems que integran la obra.

 **Presupuesto detallado:** Es el cálculo anticipado del costo de la obra en base al cómputo

métrico.



Estudio de propuestas: Es la revisión y verificación de las propuestas presentadas por los oferentes para la ejecución de la obra, así como las explicaciones gráficas, escritas o verbales que el profesional deberá suministrar al comitente para facilitar la adjudicación de dichas propuestas.



Documentación para actuaciones oficiales: Son los planos, planillas y demás elementos para que el comitente pueda realizar las gestiones necesarias, a los efectos de la aprobación ante repartición correspondiente y/o gestionar créditos.

□ DIRECCIÓN:

Art. 4°.- Es la función que el profesional desempeña en oportunidad de la ejecución material de la obra y se entiende por:

a) **Dirección de obra:** Cuando controle la fiel interpretación del proyecto y cumplimiento del contrato, que se complementa con:

1. Certificaciones y liquidaciones parciales y definitivas.
2. Recepción provisional y definitiva.
3. Confección de planos de detalle de obra.



Dirección ejecutiva: En caso de obras por administración en las que el profesional, con todas las responsabilidades de director y constructor, tiene a su cargo obtener y fiscalizar los materiales, mano de obra y subcontratistas.



Certificado final: El director de la obra certifica que la misma se ha realizado de acuerdo con los planos del proyecto. En el caso de que así no fuese, confeccionará un plano conforme a obra, cuyos honorarios se registrarán por el Art. 19 de este Título.

CAPITULO II

TASAS

□ CONCEPTO GENERAL

Art. 5°.- El arancel establece en cada caso los honorarios mínimos para la labor profesional y se determinará, para cualquier especialidad y categoría por aplicación en forma acumulativa sobre los valores en juego de la Tabla XVIII (1).

□ VALOREN JUEGO:

Art. 6°.- Las tasas se aplicarán sobre el costo total de la obra, que se establecerá guardando el siguiente orden de prelación:

- a) Sumatoria de las inversiones reales (costo real).
- b) Precio contratado para su ejecución.
- c) Cuando no se adjudique la obra, se considerará el precio o cotización más conveniente que resulte del estudio de las propuestas.
- d) Según el presupuesto detallado integrante del proyecto.
- e) Según el presupuesto global.

TABLA XVIII

ARQUITECTURA

1.- Labor del proyectista (a + b + c + d) 60%

- a) Estudios previos y anteproyectos20%
- b) Planos generales, estructuras resistentes, planillas de locales, carpintería y documentación para reparticiones oficiales15%
- c) Planos complementarios15%
- d) Pliego de condiciones y presupuesto detallado ...10%

2.- Labor del director de obra (e+f)..... 40%

- e) Planos de detalle de obra 10%
- f) Dirección de obra y liquidación 30%

3.- Labor del proyectista y dirección de la obra realizada por el mismo profesional100%

Cuando de acuerdo con la categoría y naturaleza de la obra no sea necesario ejecutar alguna de las labores discriminadas en los ítems a) a f), serán ellas deducidas en el cálculo del honorario completo.

TABLA XIX

INGENIERÍA

CONCEPTO		Ingeniería Civil	Instalaciones eléctricas, industriales y mecánicas	Ingeniería aeronáutica
Labor del proyectista	a)	35%	45%	45%
	b)	---	---	---
	c)	---	5%	---
	d)	15%	6%	6%
	e)	10%	4%	10%
Labor de dirección	f)	20%	5	---
	g)	20%	35%	30%
Estudio completo y dirección		100%	100%	100%

CONCEPTO

Labor del proyectista:

- a) Planos generales del proyectos;
- b) Planos de construcción;
- c) Planos complementarios del proyecto;
- d) Pliego de condiciones y estudio de propuestas;
- e) Presupuesto y cómputos métricos.

Labor de dirección

- f) Planos de detalle;
- g) Dirección y liquidación.

Cuando de acuerdo a la categoría y naturaleza de la obra no sea necesario ejecutar alguna de las labores discriminadas en los ítems a) a g), serán ellas deducidas en el cálculo del honorario completo.

SUPLEMENTO DE DIRECCIÓN

Art. 9º.- Al honorario resultante de la aplicación de las Tablas XVIII y XIX, deberán agregarse los suplementos que por concepto y en porcentaje se indican a continuación:

- a) Trabajos suplementarios sin intervención del profesional, 3% del valor de dichos trabajos.
- b) Trabajo por coste y costas, 10% del valor de los trabajos.
- c) Dirección de la obra proyectada por otro profesional - Ver Decreto 111/74.
- d) Dirección de obras por administración, 200% del honorario correspondiente a dirección.

SUPLEMENTO DEL PROYECTO:

Art. 10º.- Si no se encarga el proyecto, se abonará el honorario por el anteproyecto, más el 10% del honorario que hubiera correspondido por labor del proyectista y dirección.

DEMORA EN COMENZAR LA OBRA:

Art. 11º.- Cuando la obra no se realizare o tardara en comenzarse más de tres meses, el profesional tendrá derecho a cobrar inmediatamente los honorarios

correspondientes a los trabajos realizados por él hasta ese momento.

COBRO DE HONORARIOS:

Art. 12º.- El profesional -proyectista- tiene derecho al cobro inmediato de los honorarios que le correspondan por los trabajos que hubiera ejecutado hasta el comienzo de la obra y el profesional -director- el saldo en forma proporcional durante la marcha de los mismos.

ENCOMIENDA DE VARIOS ANTEPROYECTOS o PROYECTOS:

Art. 13º.- Cuando para una misma obra el comitente encargara varios anteproyectos con distintas ideas básicas, se cobrará separadamente cada uno de ellos. Si a pedido del comitente se hubieran preparado varios proyectos para una obra, el honorario por proyecto de la obra que se ejecuta se establecerá de acuerdo con la Tabla XVII y el honorario para cada uno de los restantes se calculará aplicando la mitad del porcentaje de la Tabla.

Si la obra no se ejecuta por culpa del comitente, los honorarios por los proyectos se determinarán aplicando el 100% de la Tabla XVII al proyecto de mayor costo, y para los restantes proyectos, la mitad del porcentaje de la misma Tabla.

MODIFICACIONES AL PROYECTO:

Art. 14º.- Por toda modificación

pedida o consentida por el comitente, que implique un recargo de los trabajos del proyecto, corresponde un honorario adicional.

CAPÍTULO III
ARQUITECTURA

CLASIFICACION DE LAS OBRAS DE ARQUITECTURA

Art. 15°.- Las obras de arquitectura se clasifican en las categorías siguientes, a los efectos de la aplicación de la Tabla XVII:

- 8°).- Obras en general.
- 10°).- Muebles, exposiciones y obras de exterior e interior.

CAPÍTULO VI
OBRAS REPETIDAS (1)

LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS

Art. 18°.- El pago de honorarios por el proyecto da derecho al comitente a ejecutar la obra una sola vez.

En el caso de que una obra sea repetida exactamente o con ligeras variantes que no impliquen modificaciones substanciales en los planos de construcción, de estructuras o instalaciones, los honorarios se liquidarán en la siguiente forma: para el

proyecto del prototipo se aplicará la Tabla XVII y para cada repetición del proyecto, de acuerdo con la Tabla XX.

—

TABLA XX					
CASOS DE VIVIENDAS AISLADAS EN PLANTA BAJA					
Número de unidades	Coefficiente	Número de unidades	Coefficiente	Número de unidades	Coefficiente
1	1,0	10	3,35	100	11,22
2	1,55	20	5,19	200	17,39
3	1,95	30	6,53	300	21,88
4	2,3	40	7,7	400	25,81
5	2,6	50	8,71	500	29,17
6	2,85	60	9,54	600	31,88
7	3,05	70	10,22	700	34,22
8	3,2	80	10,72	800	35,90
9	3,3	90	11,05	900	37,03

El coeficiente por cantidad intermedia se calculará por interpolación lineal. La repetición por rebatimiento de la planta se incluye en la sumatoria.

(1) Ver Resoluciones N°: 2750, 1053 y 1241.

CAPÍTULO VII
MEDICIÓN (1)

CLASIFICACIÓN / MEDICIONES:

Art. 10°.- Las tareas a que se refiere el presente Art. Son:

Medición de construcciones existentes y confección de planos;

- Medición de construcciones existentes sin confección de planos (para determinar superficie cubierta);
- Medición sobre planos y documentación para régimen de propiedad horizontal;
- Medición sobre construcción existente y documentación para régimen de propiedad horizontal.
- Cómputo métrico sobre planos;
- Cómputo métrico sobre mediciones en obra.

DETERMINACIÓN DE HONORARIOS

Art. 20°.- Para los trabajos mencionados en el Art. anterior se establecerán en base a la Tabla XXI de porcentajes acumulados.

TÍTULO IX
PLANEAMIENTO URBANO Y REGIONAL

SERVICIOS:

- Art. 1°.- Los servicios a que se refiere este título, son:
- Planes reguladores urbanos y regionales.
 - Planes de desarrollo urbanístico.
 - Estudios e investigaciones en materia de planeamiento regional y urbano.



Asistencia técnica para la puesta en marcha y promoción del plan.



Esquema del trazado de la red viaria, espacios verdes, uso de tierra, parcelamientos y ocupación edificatoria.



Estimación global de costos de edificaciones y equipos urbanos: I) De las obras nuevas que sean necesarias realizar; II) De las obras existentes, a mantener; III) De las obras a demoler.

❑ PLANES REGULADORES URBANOS Y REGIONALES:

Art. 2º.- Se entiende por plan regulador al programa de desarrollo físico de una ciudad o región, con el propósito de posibilitar la realización del bienestar de los actuales y futuros habitantes.



Un plan regulador deberá comprender, como mínimo, las siguientes etapas:



- a) Informe preliminar;
- b) Expediente urbano regional;
- c) Planes maestros;
- d) Normas de desarrollo físico;
- e) Medios de ejecución del plan;
- f) Instrumento técnico-legal.



❑ PLANES DE DESARROLLO URBANÍSTICO

Art. 3º.- Se entiende por planes de desarrollo urbanístico, los planes de desarrollo parcial o sectorial de un distrito urbano dentro de una ciudad o centro de población aglomerada y podrán comprender:



a) Anteproyectos:

Plano de ubicación del área.

Síntesis del actual estado de desarrollo del área.

b) Proyectos:

Plano de desarrollo general de trazado, planeamiento y uso de la tierra, debidamente acotado.

Planos complementarios de plantas y secciones de calles, cruces, espacios verdes y espacios edificatorios, etc..

Memoria descriptiva de los planos anteriores.

Normas de desarrollo para incorporar a las reglamentaciones vigentes.

Cómputo global estimativo, especificación del tipo de obras previstas, presupuesto global estimativo de los costos de las mismas y esquema de realización.

Los planos, memorias y normas deben ser confeccionados teniendo en cuenta que han de servir para que el comitente pueda encomendar a los distintos especialistas la ejecución de los respectivos proyectos de construcción de edificios y equipos urbanos.

❑ ESTUDIO E INVESTIGACIONES EN MATERIA DE PLANEAMIENTO REGIONAL Y URBANO :

Art. 4º.- Se entiende por estudios e investigaciones técnicas y científicas, en materia de planeamiento regional y urbano, las tareas relacionadas con el desarrollo regional o urbano, tales como las que se refieren a localización industrial, vivienda, equipos urbanos, uso de la tierra, tránsito y transporte, energía, etc. y, en general, todo desarrollo físico. Comprenden los siguientes elementos básicos:



Análisis de los antecedentes.

Conclusiones derivadas del estudio de dichos antecedentes.

Planteo de medidas para concretar los respectivos planes de desarrollo.

Recomendaciones sobre medidas de urgencia y de aplicación inmediata.

❑ ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA PUESTA EN MARCHA Y PROMOCIÓN DE PLANES:

Art. 5º.- Asistencia Técnica es el servicio profesional que presta un especialista en planeamiento urbano y regional para programar planes de corto y mediano alcance, en relación con un plan regulador urbano o regional o con un estudio o investigación, dirigiendo la organización y puesta en marcha de lo planeado, así como la organización de la promoción del desarrollo.

❑ RETRIBUCIÓN DE SERVICIOS:

Art. 6º.-

a) Planes reguladores de desarrollo urbano y regional.

La retribución se determinará proporcionalmente a la población prevista en la meta poblacional, en base a la cual se formulará el respectivo plan, pudiéndose fijar provisionalmente, “a priori”, cuando no la tuviera ya explícitamente en un programa de desarrollo previamente vigente.

Dicha retribución se determinará aplicando las tasas por habitantes básicos y mínimos, determinados en la Tabla XXII.

La tasa básica se actualizará al 31 de diciembre de cada año, aplicando los índices de variación del costo de la construcción que fija la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos.

Plan regulador de un nuevo centro de población aglomerada (nueva ciudad, villa, pueblo, etc.) a desarrollar en un área virgen de población urbana, totalmente separada de otra área urbana por un espacio rural. En este caso las tasas actualizadas de la tabla se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

b) Planes de desarrollo urbanístico.

La retribución se determina aplicando las siguientes tasas: cinco por mil (5 o/oo) sobre el costo estimativo de las obras del equipo urbano. Dos por mil (2 o/oo) sobre el costo estimativo de las obras de edificaciones públicas y privadas. En ambos casos se considerarán en el costo estimativo las obras de equipo urbano y edificaciones a construir, como las existentes en el área sujeta a desarrollo urbanístico. Para la evaluación de dichos costos se considerará un promedio mínimo de 15 m² (quince metros cuadrados) por habitante en función de la capacidad poblacional del área para vivienda.

Cuando el comitente encargue al mismo profesional autor del plan de desarrollo urbanístico los proyectos específicos de obras del equipo urbano y edificaciones y la dirección de su construcción, las retribuciones se registrarán según lo dispuesto en los títulos correspondientes a servicios de arquitectura e ingeniería de este arancel.

El anteproyecto representa el 35% de la retribución que se determina por el presente Art..

c) Estudio y/o investigaciones en materia de planeamiento.

Este servicio será retribuido en forma convencional de acuerdo con la importancia y sobre la base del presente arancel.

d) Asistencia técnica en planeamiento.

Este servicio se retribuirá convencionalmente, de acuerdo con las características de cada caso y en función del plazo por el cual se convenga.

En caso de que el comitente encargue cualquiera de los otros servicios arriba estipulados, la retribución será determinada por los respectivos títulos y Art.s de este arancel.

□ FORMADE PAGO:

Art. 7º.- La forma de pago será convencional, según cada caso particular. Cuando no haya

sido convenida expresamente, se efectuará conforme con el siguiente criterio. Se abonará el 15% a la firma del contrato. El resto se distribuirá en cuotas, a saber:

a) Planes reguladores: 15% contra entrega del informe preliminar; 25% contra entrega del expediente correspondiente; 30% contra entrega de los planos maestros; 15% contra entrega de las normas de desarrollo y medios de ejecución.

b) Planos de desarrollo urbanístico: 25% contra entrega del anteproyecto; 60% contra entrega del proyecto.

c) Estudios e investigaciones: 35% contra entrega del informe con el análisis de antecedentes y conclusiones; 50% contra entrega del planteo de medidas y recomendaciones.

d) Asistencia técnica: Cuotas iguales en períodos a convenir dentro del plazo total.

Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y vuelva al Consejo Profesional de la Ingeniería, a sus efectos.

CÓDIGO de ética profesional

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Art. 1º.- Los arquitectos matriculados en el CAPBA están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales al presente Código de Ética Profesional.

Art. 2º.- Conforme a lo dispuesto en la Ley 10.405, el Tribunal de Disciplina del CAPBA es quien tiene el poder disciplinario para juzgar las cuestiones de ética, en un todo de acuerdo con el presente Código y la Ley 10.405.

Art. 3º.- Se consideran faltos a la ética los siguientes actos:
a) realizar actividades que signifiquen perjuicio para los intereses de orden público.
b) Ejecutar actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, aún cuando sea en cumplimiento de órdenes de un superior o mandante.

1) PARA CON LA PROFESIÓN

- a) Aceptar y/o realizar tareas contrarias a las Leyes y normativas.
- b) Recibir o dar comisiones para obtener beneficios relativos a la obtención de encomiendas profesionales.
- c) Conceder la firma a título oneroso o gratuito, de toda tarea profesional que no haya sido realizada o estudiada por el firmante.
- d) Asociar al propio nombre, a personas o entidades que aparezcan como profesionales sin serlo.
- e) Realizar actos que desmerezcan el significado de la profesión en la sociedad.
- f) Ocupar cargos rentados o gratuitos en la actividad empresaria privada simultáneamente con cargos públicos

cuyas funciones generen actos vinculantes directa o indirectamente a través de sus componentes.-

g) Aceptar la encomienda de una tarea profesional cuando previamente actuara como Asesor o Jurado de un Concurso efectuado para asignar tal tarea.

h) Desempeñando cargo público, no abstenerse de participar en el proceso de adjudicación de tareas profesionales a colegas con quienes tuviera vinculación societaria de hecho o de derecho.

La violación incluye también al profesional beneficiado con la adjudicación.

2) PARA CON LOS COLEGAS.-

- a) Declarar como propios trabajos de terceros.
- b) Verter opiniones menoscabantes de otros profesionales sin perseguir fines de interés público.
- c) Difamar profesionalmente.
- d) Sustituir a otro en una tarea profesional sin la previa comunicación por medio fehaciente.
- e) Percibir honorarios inferiores a los establecidos sin acuerdo del CAPBA.
- f) Menoscar a subalternos privada o públicamente.
- g) Tomar parte en concursos que el CAPBA declare reñidos con la dignidad profesional.
- h) Fijar retribuciones a colaboradores inferiores a las adecuadas a la dignidad y la importancia de la tarea.
- i) Cuestionar públicamente la calidad personal y/o la capacidad profesional de un colega en lugar de dirigir la crítica al hecho u objeto producido por dicho colega.

j) Designar o influir para que sean designadas en cargos técnicos, que deban ser desempeñados por profesionales, personas carentes de título habilitante correspondiente.

k) Evacuar consulta de un comitente, referente a asuntos en los que intervienen otros colegas sin disponer de pruebas de la desvinculación de los mismos.

l) Falsear pruebas en la actuación como denunciante de falta a la ética contra otro.

m) Aprovecharse de su calidad de autoridad, funcionario o empleado de la Administración o Empresa Pública para obtener ventajas o beneficios personales.

3) PARA CON LOS COMITENTES Y PÚBLICO

- a) Aceptar comisiones, descuentos, bonificaciones de personas interesadas en la ejecución de los trabajos que le hayan sido encomendados.
 - b) Revelar datos reservados confiados a su estudio o custodia.
 - c) Ser parcial al actuar como árbitro o jurado.
 - d) Ofrecer servicios de imposible cumplimiento.
 - e) No asesorar con ecuanimidad en las previsiones que debe tomar o los errores que puede incurrir en los contratos o compras, relacionados con la tarea contratada al profesional.
- #### 4) PARA CON LA SOCIEDAD
- a) Participar como funcionario político de gobiernos "de facto" surgidos de golpes o revoluciones militares.

Art. 4º.- DOMICILIO DEL COLEGIADO: El domicilio registrado por el colegiado será el legal a todos los efectos

del presente Código. En el mismo se practicarán todas las notificaciones que correspondan, las que se tendrán por válidas aún en el supuesto que no pudieren efectivizarse, salvo causas de fuerza mayor.

Art. 5°.- TÉRMINOS LEGALES: Los términos consignados en el Capítulo siguiente se computan por días hábiles.-

CAPÍTULO II.- Del trámite de las actuaciones de ética profesional.

Art. 6°.- RADICACIÓN DE LAS CAUSAS-COMPETENCIA: Las causas de ética se radicarán ante el Consejo Directivo de Distrito en cuya jurisdicción se hubiera originado la falta. Podrán promoverse por denuncia, solicitud del profesional de cuya actuación se trate o de oficio por el Consejo Directivo de Distrito, Consejo Superior o Tribunal de Disciplina en los supuestos previstos en este Código. En todos los casos en que intervenga, el Consejo Directivo de Distrito, previo determinación de si cabe o no instruir proceso disciplinario, elevará las actuaciones al Tribunal de Disciplina, comunicando al Colegio Distrital donde estuviere matriculado el colegiado la decisión adoptada.

Art. 7°.- RADICACIÓN DE CAUSAS QUE INVOLUCREN A QUIENES CUMPLAN FUNCIONES EN EL CONSEJO DIRECTIVO DE DISTRITO, CONSEJO SUPERIOR O TRIBUNAL DE DISCIPLINA:

Cuando se tratare de denuncias formuladas a miembros de estos cuerpos, la causa se tramitará ante el Consejo Superior, quien determinará si corresponde instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo, elevará los antecedentes al Tribunal de Disciplina y comunicará su

resolución al Colegio Distrital donde se encuentre matriculado el imputado. Este artículo se aplicará también al supuesto de existir una solicitud del profesional de cuya actuación se trate o de actuación de oficio.

Art. 8°.- DE LAS DENUNCIAS: Los interesados podrán y los matriculados deben hacer saber al Consejo Directivo de Distrito o Consejo Superior en su caso, los hechos u omisiones que a su juicio importen una transgresión a la ética profesional. Por este acto el denunciante no adquiere la calidad de parte, pudiendo brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad y aportar elementos probatorios conducentes.

Art. 9°.-PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA: La denuncia deberá ser formulada por escrito, tan pronto se tenga conocimiento de los hechos, debiendo el denunciante firmarla y constituir domicilio. El receptor de la denuncia deberá verificar la identidad del denunciante.

Art. 10°.- PEDIDO DE EXPLICACIONES AL DENUNCIADO: Cumplidos los extremos señalados en el artículo anterior, el órgano de actuación dará traslado de la denuncia al denunciado para que en el plazo de diez días formule por escrito las explicaciones que considere pertinentes, pudiendo en dicha oportunidad acompañar elementos referidos a la cuestión.

Art. 11°.-DECISIÓN DEL ÓRGANO DE ACTUACIÓN RESPECTO A LA FORMACIÓN O NO DE CAUSA DISCIPLINARIA: Formuladas las explicaciones o vencido el plazo para hacerlo, las actuaciones pasarán a consideración del órgano actuante, quien dispondrá de un plazo de sesenta días para expedirse fundadamente, declarando si cabe o no instruir proceso disciplinario. A tales fines y sin perjuicio de la facultad de disponer

medidas para mejor proveer, el órgano actuante se abstendrá de admitir u ordenar la producción de pruebas, debiendo limitar su cometido a la declaración anterior. La resolución que ordene la formación de causa disciplinaria señalará las posibles conductas reprochables y las normas aparentemente infraccionadas. Previo notificación al denunciante y al denunciado, las actuaciones serán giradas en la forma dispuesta en los Arts. 6 y 7.

Art. 12°.- DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE DISTRITO. RECURSOS: En caso de desestimación de la denuncia por el Consejo Directivo del Distrito competente, deberá procederse de la siguiente forma:

1) Notificar al denunciante, quien podrá dentro del plazo de diez días, recurrir fundadamente la decisión ante el Consejo Superior. Del escrito recursivo, el Consejo Directivo de Distrito dará traslado al denunciado, para que en el término de diez días, pueda replicar, si lo desea, los argumentos del recurrente. Cumplido este trámite, las actuaciones se elevarán al Consejo Superior, quien resolverá si corresponde o no la formación de proceso disciplinario.

2) Notificar al denunciado

3) Remitir, en su caso, al Tribunal de Disciplina las actuaciones quien las archivará o podrá abocarse a la revisión de lo actuado y, eventualmente, declarar de oficio, por resolución fundada, que corresponde instruir causa disciplinaria.

Art. 13°.-DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA POR EL CONSEJO SUPERIOR

Si el Consejo Superior, en el caso del art. 7° o en el

supuesto del apartado 1º) del artículo anterior, resolviera desestimar la denuncia, hará saber esta decisión al denunciante y al denunciado, elevando la causa al Tribunal de Disciplina para su archivo. El tribunal de Disciplina podrá, en esta oportunidad, ejercer las atribuciones conferidas en el apartado 3) del artículo anterior.

Art. 14º.- RECUSACIÓN. EXCUSACIÓN: El denunciante o el demandado podrá ejercer el derecho de recusar a los miembros de cualquiera de los órganos actuantes, al tiempo de su primera presentación ante los mismos, por las causales establecidas en el art. 22 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires. En el escrito recusatorio deberán ofrecer la prueba de que intente valerse. El órgano actuante abrirá el incidente a prueba por el término que fije, vencido el cual resolverá el incidente. Si la recusación fuera declarada procedente, se sustituirán los miembros recusados por los suplentes en el orden que corresponda. Lo mismo sucederá en caso de excusación.

Art. 15º.- DE LA ACTUACIÓN DE OFICIO: El Consejo Directivo de Distrito, el Consejo Superior o el Tribunal de Disciplina en su caso, deberán actuar cuando, en su función de resguardo, adviertan, presuman o tengan conocimiento de la comisión de actos reñidos con las prescripciones de este Código o de la Ley 10.405. Salvo el caso del art. 7, el Consejo Superior deberá poner los hechos en conocimiento del Consejo Directivo de Distrito a los fines de la instrucción correspondiente.

Art. 16º.- ACTA DE CARGO: Cuando el Consejo Directivo de Distrito, el Consejo Superior o el Tribunal de Disciplina en su caso, decidieran iniciar de oficio una causa, labrarán un acta precisando contra quién se dirigen

los cargos y la relación de los hechos y razones que fundamenten la necesidad de instruir actuaciones disciplinarias.

Art. 17º.- PEDIDO DE EXPLICACIONES AL DENUNCIADO. REMISIÓN: De la mencionada acta se dará traslado al denunciado, siguiéndose el mismo trámite establecido para las denuncias. Cuando la apertura de la causa disciplinaria se originara como consecuencia de las facultades ejercidas por el Tribunal de Disciplina, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 inc. 3) y 13) último párrafo, se correrá directamente el traslado previsto en el art. 20.

Art. 18º.- PRESCRIPCIÓN: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

Art. 19º.- RECEPCIÓN DE LA CAUSA POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA: Recepcionada la causa por el Tribunal de Disciplina podrá: 1) Revocar de oficio la resolución del órgano actuante, por entender que la cuestión no es de ética. La decisión, debidamente fundada, será notificada al denunciante, al denunciado y al órgano actuante, archivándose el expediente, 2) Aclarar, suprimir, ampliar o modificar en cualquier forma, el capítulo de cargos contra el denunciado, por decisión fundada.

Art. 20º.- TRASLADO. DEFENSA DEL IMPUTADO: Acto seguido, se emplazará al imputado para que alegue su defensa y presente las pruebas que estime corresponder, dentro del plazo de treinta días. En la notificación respectiva se transcribirá íntegramente la resolución del órgano actuante, la decisión del Tribunal de Disciplina a que alude el art. 19 y la integración de este

Tribunal. En caso de fracasar la notificación, se publicarán edictos por un día en el Boletín Oficial y un diario de la localidad del domicilio registrado del colegiado, o declarado en la oportunidad prevista en el art. 10, consignando en dicha publicación solamente el número del expediente y la mención de que deberá tomar vista de dichas actuaciones, dentro del plazo antes consignado, a los fines dispuestos por el art. 21 de la Ley 10.405 y del presente.

Consecuentemente, el edicto deberá redactarse en la siguiente forma:

"El Tribunal de Disciplina del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, con sede en calle comunica al señor Arquitecto que deberá presentarse, dentro del plazo de treinta días hábiles, a tomar vista del expediente nº que tramita por ante dicho Tribunal. La presente comunicación se realiza a los fines de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 10.405 y 20 del Código de Ética" El plazo de treinta días comenzará a correr a partir del día siguiente de la última publicación edictal.

Art. 21º.- PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA. OFRECIMIENTO DE PRUEBA: En el escrito de defensa, el imputado deberá reconocer o negar los documentos, hechos u omisiones que se le atribuyan y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, bajo apercibimiento de poder tenerlos por reconocidos.

Art. 22º.- PRUEBA TESTIMONIAL: Si se ofreciera prueba testimonial deberán acompañarse los interrogatorios, en pliego abierto. El imputado contrae la obligación de hacer comparecer a los testigos a la audiencia correspondiente, pudiendo tenérselo por desistido de dicha prueba en caso de incomparecencia de

los mismos.

Art. 23°.- PRUEBA PERICIAL: Hasta tanto se organice un registro oficial, el Tribunal de Disciplina podrá, en caso de ofrecerse la producción de esta prueba, sortear a un profesional de la matrícula para que conteste los puntos periciales. El oferente asume los gastos y honorarios originados por la pericia cualquiera fuere el resultado de la causa.

Art. 24°.- RECUSACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA:

En la misma oportunidad mentada en el Art. 20 de este Código, el imputado podrá ejercer el derecho de recusar a los Miembros del Tribunal, por las causales establecidas en el art. 22° del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires. Con el escrito recusatorio se ofrecerá la prueba respectiva en la forma establecida en los artículos anteriores. El Tribunal abrirá el incidente a prueba por el término de diez días. Vencido el término probatorio y agregadas las producidas, el Tribunal resolverá el incidente. Si la recusación fuese declarada procedente, el Tribunal sustituirá a los miembros recusados por los suplentes en el orden que corresponda. Si la recusación fuese rechazada, el acusado podrá interponer contra la resolución recurso de Apelación ante la Cámara Civil y Comercial de Apelaciones de La Plata, dentro de los diez días de notificado, aplicándose el procedimiento estatuido por el Decreto Ley 9.398/79, modificado por su similar 9.671/81 o el que en el futuro lo modificare o sustituyere.

Art. 25°.- TRASLADO AL DENUNCIANTE: Del escrito de defensa se dará traslado al denunciante por el término de cinco días, al solo y único efecto que amplíe la prueba, si lo creyera necesario. El denunciante no adquiere por

ello la calidad de parte según está establecido en el art. 8.-

Art. 26°.- REBELDÍA: Si el imputado no se presenta, el Tribunal dictará resolución declarándolo rebelde, notificándolo de esta situación. En caso que el emplazamiento del art. 20 se hubiere notificado por edictos, en la forma establecida en la última parte, la notificación de rebeldía se hará por ministerio de la ley, a cuyo efecto se fijan como días de nota los martes y viernes de cada semana. Las sucesivas providencias se notificarán al rebelde por ministerio de la ley, con excepción de la sentencia definitiva.

Art. 27°.- APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA. NOMBRAMIENTO DEL INSTRUCTOR: Siempre que se hubieran alegado hechos conducentes, el Tribunal dispondrá la apertura de la causa a prueba por el plazo de sesenta (60) días prorrogables por resolución del Tribunal, proveyendo a las ofrecidas.

En el mismo acto, designará al miembro del Tribunal que, conjuntamente con el Secretario Ad-Hoc, intervendrá en la instrucción de la causa. Esta resolución será notificada al imputado.

Las providencias subsiguientes, hasta el llamamiento de autos para sentencia inclusive, serán dictadas por el instructor, siendo las mismas apelables, en forma fundada dentro del tercer día de notificadas, ante el Tribunal en pleno.

Art. 28°.- FACULTADES DEL INSTRUCTOR: El instructor podrá ordenar de oficio diligencias probatorias, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y entidades privadas y disponer cuantas medidas fueren necesarias para la averiguación de la verdad.

Art. 29°.- CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA. ALEGATOS. AUTOS PARA SENTENCIA: No habiéndose producido prueba, producida la misma o vencido el término fijado para su producción el instructor dispondrá el cierre de la etapa probatoria y pondrá los autos para alegar, por el término de cinco días. Esta resolución deberá ser notificada al imputado. Recibido el alegato o vencido el plazo otorgado, el instructor dictará la providencia de autos para sentencia, la que será notificada.

Art. 30°.- SENTENCIA: El Tribunal dispondrá del plazo de sesenta días, a partir del día siguiente de la notificación de la providencia de autos para sentencia, para dictar el fallo definitivo. Por razones fundadas este plazo podrá ampliarse (60) días más. La sentencia deberá declarar si la conducta investigada ha infraccionado o no normas de ética profesional y, en caso afirmativo, consignará las disposiciones violadas, estableciendo las sanciones a aplicar de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la ley 10.405. La decisión se notificará al sancionado y al denunciante. En caso de rebeldía se dispondrá la publicación de edictos por un día en el boletín Oficial y un diario de la localidad del domicilio registrado del colegio o el declarado en la presentación mentada en el art. 10°, consignando en dicha publicación solamente el número del expediente y la mención de que ha recaído sentencia definitiva. Consecuentemente, el edicto deberá redactarse en la siguiente forma: "El Tribunal de Disciplina del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, con sede en la calle..... comunica al señor Arquitecto que en el expediente n° ha recaído sentencia definitiva. La presente comunicación se realiza a los efectos de que el mencionado arquitecto puede ejercitar los derechos que le confiere el art. 19° de la Ley

10.405 dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de esta publicación".-

Art. 31°.-PARALIZACIÓN DEL PROCESO.- Sin perjuicio de la independencia del pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, éste podrá disponer la paralización del procedimiento cuando por los mismos hechos estuviere pendiente resolución judicial.-

Art. 32°.- SANCIONES. RECURSOS.- Las sanciones previstas en los incisos 1,2 y 3 del art. 17, Ley 10.405 son inapelables. Las de los incisos 4),5) y 6), así como las previstas en el art. 18 del mismo cuerpo legal, serán susceptibles de apelación en la forma, plazo y condiciones establecidas en el art. 19, Ley 10.405.-

Art.33°.- COMUNICACIÓN AL CONSEJO SUPERIOR: La sentencia, una vez firme, será comunicada al Consejo Superior, a los fines previstos en el art. 44 inc. 7, in fine, Ley 10.405.

Art. 34°.- PUBLICACIÓN: La sentencia del Tribunal de Disciplina podrá contener la orden de su publicación en los boletines, publicaciones colegiales o en medios de prensa de difusión masiva.

Art. 35°.- APLICACIÓN SUPLETORIA: Será de aplicación en forma supletoria del presente, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Ley 11.809

Art. 1°.- Los Colegios y/o Consejos Profesionales deberán difundir mediante su publicación, las sentencias dictadas por sus Tribunales de Disciplina, una vez que se encuentren firmes, cuando impongan las sanciones de suspensión, cancelación o exclusión de la matrícula, por

razones vinculadas al ejercicio profesional, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de creación. La publicación se hará en un diario que designe el Tribunal de Disciplina, teniendo en cuenta su difusión en el lugar de actuación más generalizada del profesional sancionado, y en las dependencias de los Colegios y/o Consejos Profesionales Departamentales en las cuales éste último ejerce su profesión.
Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

Edgardo Romá. Diputado Presidente
Luis Alberto Díaz Rafael. Vicepresidente 1°
H.Senado de la Provincia de Buenos Aires

REGLAMENTO Electoral

REGLAMENTO ELECTORAL DEL CAPBA

Aprobado en Asamblea Extraordinaria del 7 de septiembre de 2001.-

CAPÍTULO I - CONVOCATORIA

ART. 1º: La elección de autoridades del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, integrantes del Cuerpo de Asesores y Jurados y sus representantes a los órganos de gobierno de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, se regirá por lo establecido en las Leyes 10.405 y 12.490 y en este Reglamento Electoral.

ART. 2º: El Consejo Superior dispondrá la convocatoria con una anticipación no menor a la establecida en el artículo 52º de la Ley 10.405 y se hará conocer mediante su publicación en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación distrital por el término de dos (2) días y su exhibición en las Delegaciones de cada Distrito. En ella deberán constar los cargos a cubrir, lugares, días y horarios fijados para emitir el voto y el cronograma electoral. Los plazos establecidos en este reglamento deben ser computados en días hábiles.

ART. 3º: El Consejo Superior, simultáneamente con la convocatoria y de acuerdo a lo previsto en el artículo 55º de la Ley, designará tres Arquitectos matriculados del Colegio para integrar la Junta Electoral Provincial. Ésta, al igual que las Juntas Electorales Distritales, designadas a propuesta de los Consejos Directivos de cada Distrito y con igual número de integrantes, fijarán las sedes, días y horarios donde estarán constituidas a los fines de la exhibición de padrones, presentación de listas, impugnaciones y reclamos por parte de los matriculados.

CAPÍTULO II - PADRONES

ART. 4º: La Mesa Ejecutiva del Consejo Superior confeccionará y entregará a la Junta Electoral Provincial, un padrón electoral provisorio de cada Distrito integrado por los arquitectos con matrícula vigente a la fecha de la convocatoria.

ART. 5º: Los reclamos por omisiones en la inclusión de matriculados o pedidos de subsanación de errores en el padrón, deberán formalizarse ante las Juntas Electorales Distritales dentro de los diez (10) días posteriores a la convocatoria a elecciones y adjuntando los elementos que disuelvan las causas del error u omisión. La Junta Electoral Provincial resolverá según corresponda y en su caso, dispondrá la corrección del padrón respectivo.

ART. 6º: En ningún caso se permitirá la emisión del voto a quien no se encuentre en los padrones definitivos. Estos deberán ser firmados y sellados por la Junta Electoral Provincial antes de su remisión a las Juntas Electorales de Distrito.

CAPÍTULO III - LISTAS DE CANDIDATOS

ART. 7º: Para la oficialización de las listas de candidatos Distritales y Provinciales, se requerirá la presentación formal ante la Junta Electoral correspondiente dentro de las condiciones establecidas en el artículo 53º de la Ley y dentro de los quince (15) días de la convocatoria a elecciones.

ART. 8º: La presentación de listas será mecanografiada en planillas tipo que proveerá la Junta Electoral Provincial a las de Distrito y deberá constar de:
a) Nómina de candidatos: Nombre y apellido completo, cargo a ocupar de las categorías que correspondan, tipo y número de documento, matrícula y firma hológrafa de

cada uno.

b) Aceptación de cargos: Individual por candidato y cargo, con iguales requisitos que en el inciso anterior.

c) Acales: Nombre y apellido completo, tipo y número de documento, matrícula y firma hológrafa de los matriculados empadronados que avalen la lista y de la cual no forman parte.

d) Apoderados: Designación de un apoderado titular y uno suplente a nivel provincial y/o distrital, según corresponda y con iguales requisitos que en el inciso a) quien representará a la lista debiendo acompañar con su firma hológrafa, la presentación de la nómina de candidatos.

e) Identificación de la lista mediante el color y la denominación que se le adjudique.

f) Fijación de domicilio: Las listas provinciales deberán constituir domicilio en la ciudad de La Plata y las distritales en las cabeceras sede de Distrito, a los fines de la validez de toda notificación a cursarse con relación a las listas y/o sus integrantes.

ART. 9º: Para cubrir el cargo de apoderado provincial y/o distrital deberá cumplirse con los requisitos previstos en los artículos 45º y 70º de la Ley según corresponda. Los apoderados de cada lista, en pleno ejercicio de los deberes y derechos colegiales, deberán acreditarse ante las Juntas Electorales en cualquiera de las jurisdicciones mencionadas, y ser confirmados en un plazo no mayor a las 72 horas. Ello los habilitará a presenciar las sesiones y hacer reserva de nombre y color para la lista.

ART. 10º: La Junta Electoral Provincial, previo control de los requisitos formales y dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de las listas, hará exhibir las nóminas de

candidatos en las sedes provincial y distritales establecidas por el término de tres (3) días hábiles a los fines de las eventuales impugnaciones que pudieran formalizarse.

ART. 11º: Cumplido el término anterior, la Junta Electoral resolverá las impugnaciones que pudieran haberse producido, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las mismas. En el caso de resolverse la impugnación de algún candidato y notificado fehacientemente el Apoderado de la lista, ésta contará con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para proponer al reemplazante. No existiendo impugnaciones o desestimadas las formuladas o subsanadas las observaciones, la Junta Electoral Provincial oficializará la lista cuya integración será inmodificable, salvo causa de fuerza mayor a juicio de aquella. Las listas oficializadas serán exhibidas por la Junta Electoral en las sedes Provincial y Distritales.

ART. 12º: Las boletas para sufragar serán cinco (5) separadas o separables correspondientes a las siguientes categorías:

- a) Mesa Ejecutiva del Consejo Superior.
- b) Tribunal de Disciplina.
- c) Consejo Directivo de Distrito y Vocal al Consejo Superior.
- d) Cuerpo de Asesores y Jurados de Distrito
- e) Representantes al Consejo Ejecutivo de la Caja de Previsión Social, Comisión de Fiscalización y Asambleístas para la Caja.

En las boletas deberán constar solamente:

- a) COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA

DE BUENOS AIRES

ELECCIÓN DE AUTORIDADES - PERÍODO (el que corresponda)

- b) Designación del Distrito en las boletas distritales.
- c) Denominación y color representativo de la lista.
- d) Categoría de la elección.
- e) Nombre y apellido completos de los candidatos, matrícula y cargo a cubrir.

Las boletas serán suministradas por el Consejo Superior y el diseño será unificado para todas las listas respetando los puntos anteriores.

CAPÍTULO IV - ACTO ELECCIONARIO

ART. 13º: La Junta Electoral Provincial procederá a habilitar las mesas receptoras de votos en las sedes establecidas en cada Distrito, previo consulta a las Juntas Electorales de Distrito, a razón de una mesa por cada 500 matriculados como máximo. Quedará prohibida desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al acto eleccionario, toda propaganda proselitista tanto en el interior como en el exterior de los recintos determinados al efecto.

ART. 14º: Las Juntas Electorales Distritales designarán por cada mesa, un presidente, un vocal y hasta un suplente quienes indistintamente estarán a cargo de la misma. La autoridad de la mesa será la encargada de controlar todo lo relativo a la emisión del sufragio, actuando en nombre y representación de la Junta Electoral con la participación de los Fiscales debidamente autorizados por las respectivas listas participantes.

ART. 15º: Las autoridades de Mesa se constituirán en el lugar asignado para su cometido previamente a la hora fijada para el comienzo del comicio, procediendo a

instrumentar el acta de apertura y firmar el precinto de las urnas con la intervención de los fiscales presentes. Seguidamente y previa votación de las autoridades de la mesa y fiscales, se procederá a recibir los sufragios de los matriculados inscriptos en el padrón definitivo de la mesa.

Los fiscales podrán votar en la mesa que fiscalizan, para lo cual serán incluidos en el padrón respectivo por las autoridades de Mesa. El voto será emitido en doble sobre de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18º.

ART. 16º: El sobre que se entregue a los votantes, deberá ser firmado previamente por la autoridad de la mesa pudiendo hacerlo además, los fiscales de las listas presentes.

ART. 17º: El voto deberá ser emitido personalmente y únicamente ante la mesa receptora en cuyo padrón está incluido el matriculado, a excepción de lo expuesto en el artículo 15º para el caso de los fiscales, acreditando su identidad con documento personal o con el carné del Colegio de Arquitectos.

ART. 18º: Todo sufragio por el que surjan discrepancias o dudas en cuanto a la identidad del votante o a la procedencia de la emisión del voto, se considerará observado. En este caso, el sobre conteniendo el voto será colocado dentro de otro en el que quedará identificado quien lo emite y el motivo de la observación.

ART. 19º: Vencido el horario autorizado para la recepción de los sufragios, sólo podrán votar los matriculados que se encuentren aún en el recinto habilitado. La ampliación del horario de votación por este motivo, deberá asentarse en el acta del cierre del comicio.

CAPÍTULO V - ESCRUTINIO

ART. 20º: A la hora fijada como cierre del comicio, se

procederá a la realización del escrutinio provisorio de la mesa. El mismo será efectuado por sus autoridades pudiendo ser presenciado exclusivamente por los Fiscales y/o Apoderados de listas. Una vez abierta la urna, se contarán los sobres incluidos en ella y se determinará la coincidencia de su número con el que surja del padrón de votantes registrados por el Presidente de Mesa, admitiéndose a los fines de la validez del acto, una diferencia de hasta el 1% en más o en menos entre ambos cómputos. Para mesas de menos de cien (100) votantes inscriptos, se admitirá la diferencia de hasta un voto en más o en menos.

ART. 21°: Seguidamente se procederá a separar los votos observados en doble sobre con sufragantes identificados, procediendo a escrutar el resto. Se abrirán los sobres no identificados y escrutarán las listas que contengan, computándose independientemente el resultado de las distintas elecciones mencionadas en el artículo 12°. De acuerdo a lo establecido en el artículo 57° inciso 2 de la ley, las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos carecen de valor y no invalidan el voto. No invalida el voto asimismo, la presencia en el sobre de mas de una boleta de igual categoría de la misma lista, computándose al efecto como un solo voto.

ART. 22°: Se considera voto en blanco para cada categoría de elección:

- a) La ausencia de boleta electoral de esa categoría.
- b) El reemplazo de la boleta por un papel en blanco.

ART. 23°: Se considera voto anulado:

- a) Cuando el sobre no lleve las firmas previstas en el artículo 16°.

b) Para cualquier categoría de elección, el que dentro del sobre, en la boleta o fuera de ella contenga leyendas, inscripciones, símbolos o elementos ajenos al acto electoral o que identifiquen al votante.

c) Para una o más categorías de elección, la presencia dentro del sobre, de boletas de listas diferentes de la misma categoría.

ART. 24°: Concluido el escrutinio de mesa, se levantará un acta por triplicado en la que constará el total de matriculados habilitados, el de votos emitidos discriminados entre observados y no identificados y el resultado obtenido. En la misma se hará mención, en número y letras de los votos obtenidos por cada lista y de los votos en blanco en cada categoría de elección. El acta será firmada por la autoridad de la mesa y los fiscales intervinientes y entregada, junto con la urna precintada y lacrada, a la Junta Electoral Distrital.

ART. 25°: El escrutinio definitivo de las mesas de su jurisdicción será realizado por la Junta Electoral Distrital inmediatamente a la recepción de todas las urnas y actas respectivas, en presencia exclusivamente, de los apoderados y/o fiscales de las listas intervinientes.

ART. 26°: La Junta Electoral Distrital verificará las actas de las mesas de su jurisdicción, procediendo a aprobarlas o rechazarlas por imperfectas. Sólo en este caso o a petición fundada de apoderado de lista, procederá a escrutar nuevamente el número de urnas objetadas. Seguidamente se analizarán en conjunto, los votos observados de todas las mesas del Distrito con sufragantes identificados. Analizados y resueltos estos casos, a los que resulten aprobados se les quitará el sobre exterior de modo que no se pueda individualizar su emisor, procediendo a escrutarlos.

Los no aprobados serán destruidos y considerados votos anulados a los efectos del computo distrital.

ART. 27°: El escrutinio distrital deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a partir del cierre de acto eleccionario concluido el cual, se levantará un acta por duplicado en la que constará el resultado obtenido. En la misma se hará mención en número y letras, de los guarismos correspondientes al total de los votos emitidos, discriminando los válidos de los anulados. En cada categoría de elección se especificarán los votos obtenidos por cada lista y los votos en blanco.

ART. 28°: El acta de escrutinio distrital será suscripta por la Junta Electoral respectiva y los apoderados o fiscales que deseen hacerlo. El duplicado de la misma, junto con los padrones de las mesas, las actas de apertura y cierre del acto electoral y los sobres y votos escrutados, serán introducidos en sobres lacrados y firmados, quedando la junta Electoral Distrital a cargo de su custodia.

ART. 29°: El original del acta del escrutinio distrital junto con los sobres con el contenido de las urnas en las condiciones establecidas en el artículo anterior, serán trasladados a la sede de la Junta Electoral Provincial y entregadas en mano a las autoridades de la misma dentro de las 24 horas del cierre del escrutinio distrital.

CAPÍTULO VI - ADJUDICACIÓN DE CARGOS Y PROCLAMACIÓN

ART. 30°: La Junta Electoral Provincial en la presencia de los Apoderados de las listas participantes, verificará las actas de escrutinio de cada Distrito y aprobará o rechazará lo actuado en cada uno de ellos de acuerdo a lo establecido en la Ley 10.405 y en este Reglamento Electoral. La anulación de la elección de una o más mesas deberá ser debidamente fundada por la Junta y no afectará la validez

del resto de la elección. En caso de la anulación de una o más mesas, la Junta convocará de inmediato a una nueva elección dentro del término de quince (15) días.

ART. 31º: No habiendo mesas cuestionadas o producida la nueva elección, la Junta procederá a computar el resultado del acto eleccionario en cada Distrito y a nivel provincial, adjudicando los cargos de acuerdo a lo establecido en el artículo 57º de la Ley. De lo actuado, labrará un acta y proclamará a los electos para los distintos cargos.

ART. 32º: Para la adjudicación de cargos por representación proporcional, previstos en los incisos 4 y 5 del artículo 57º de la Ley 10.405, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Se dividirá el número total de votos emitidos, excluyendo los votos en blanco y anulados, por la cantidad de cargos titulares a distribuir para obtener el cociente electoral.
- b) Se dividirá el número de votos obtenidos por cada lista por el cociente electoral, para obtener la cantidad de cargos correspondientes a cada una de ellas.
- c) Las listas cuyos votos no alcancen el cociente electoral, carecerán de representación.
- d) Si la suma de los cocientes no alcanzase el número total de candidatos que comprenden este procedimiento de adjudicación, se adjudicará un cargo mas a cada una de las listas cuya división del cociente electoral haya arrojado mayor residuo hasta completar la representación con los candidatos de la lista que obtuvo mayor número de sufragios.
- e) Cuando ninguna lista alcanzase el cociente electoral, se tomará como base el 50% del mismo a los efectos de adjudicar la representación. Si tampoco ello lo permitiera,

se lo disminuirá en otro 50% y así sucesivamente hasta alcanzar el cociente que permita la adjudicación total de los cargos.

f) Si la cantidad de listas que alcanzaren el coeficiente electoral fuera superior al de cargos a distribuir, estos serán adjudicados a los que hubieran obtenido mayor número de sufragios.

Los cargos correspondientes al artículo 9º Cap. II de la ley 12.490 se adjudicarán por lista completa. De producirse, en ambos casos, empate entre dos o más listas para la adjudicación de un cargo, la misma se decidirá por sorteo a excepción de los cargos de Mesa Ejecutiva provincial y distrital, Vocal al Consejo Superior y representantes al Consejo Ejecutivo de la Caja. En estos casos, la Junta Electoral Provincial llamará a nuevas elecciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 30º.

ART. 33º. Toda decisión adoptada por la Junta Electoral Provincial será definitiva y final, no admitiéndose recurso alguno en el ámbito del Colegio de Arquitectos sin perjuicio de las impugnaciones a que se consideren con derecho los interesados en sede administrativa o judicial.

ART. 34º. La Junta Electoral Provincial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de labrada el acta mencionada en el artículo 31º, comunicará su designación a los electos para integrar el Consejo Superior y el Tribunal de Disciplina. En la misma comunicación, se les convocará dentro de los 10 días para ser puestos en funciones. En este último acto, la Junta procederá a la entrega de toda la documentación en su poder, informando de su cometido a las nuevas autoridades con lo cual dará fin a su actuación.

ART. 35º. En su primera sesión, el Consejo Superior determinará las fechas y forma en que serán puestos en funciones los matriculados electos, en los distintos cargos

a ocupar.

ART. 36º: La Junta Electoral Provincial resolverá todos los casos no previstos en este Reglamento.

Para ejercer la profesión en la Provincia de Buenos Aires se debe estar matriculado en el Colegio de Arquitectos.

Requisitos para matricularse:

-Constituir domicilio profesional dentro de la Provincia de Buenos Aires. De acuerdo al domicilio que constituya en Provincia, le corresponde un determinado Distrito. Consultar en el link Institucional.

www.capba3.org.ar

-Diploma original legalizado por el Ministerio de Educación de la Nación y del Interior

3 fotos carnet

Documento de identidad y fotocopia de la primera a tercer hoja del mismo

Ficha de inscripción en la Caja de Previsión.

Gastos de inscripción.

Matrícula anual dividida en cuatro trimestres.

-Se considera un año de gracia para el pago de la matrícula desde la fecha de obtención del título profesional.

**SUBSIDIO POR NACIMIENTO -
RESOLUCIÓN No.52/06**

La Plata, 24 de Agosto de 2006.-

VISTO, la necesidad de continuar con las acciones solidarias, que hacen al aspecto social a cargo de este Colegio;

Y CONSIDERANDO la necesidad de otorgar a los matriculados un servicio de cobertura en ocasión del nacimiento o adopción de sus hijos a través de un subsidio cuyos fondos serán aportados por el Colegio Provincial en su conjunto.

POR ELLO, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha RESUELVE

1.- Crear un Subsidio de Nacimiento o Adopción, fijándose un monto de 2,5 matrículas anuales vigentes.-

2.- Tendrán derecho a percibir dicho Subsidio el padre o madre de cada hijo, siempre y cuando tengan la matrícula regular. Si el padre y la madre son Arquitectos el reclamo puede realizarse indistintamente por cualquiera de ellos correspondiendo un solo Subsidio. En el caso de adeudar matrícula dicho monto se descontará del monto a percibir. Los montos a percibir para los casos de nacimiento o adopción serán los establecidos en el Art. 4º.-

3.- El término de caducidad para reclamar el presente Subsidio se establece en 6 meses a partir del nacimiento o adopción.-

4.- El monto a percibir será el equivalente a 2.5 matrículas para el primer hijo, el 75 por ciento del mismo para el segundo y el 50 por ciento para el tercero, como máximo, para el caso de nacimiento múltiple.-

5.- Para acreditar el nacimiento o adopción se deberán presentar los certificados respectivos según corresponda.-

6.- A los efectos de repetir un nuevo Subsidio deberá haber transcurrido un plazo de 12 meses del anterior beneficio.-

7.- Se fija un plazo de 2 años desde la fecha de matriculación o de rehabilitación de la matrícula para poder acceder al presente beneficio.-

8.- Los fondos que demande el Subsidio surgirán del fondo de Subsidio de la Resolución que se dictará a sus efectos.-

9.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de Septiembre de 2.006.-

10.- Comuníquese a los Distritos para su difusión y ARCHÍVESE.

SUBSIDIO SALUD ALTA COMPLEJIDAD

RESOLUCIÓN 91/06

LA PLATA, 21 de Noviembre de 2006.-

VISTO, que el Consejo Superior ha decidido rescindir el convenio que suscribiera oportunamente con la Empresa Provincia S. A.:

Que la desvinculación se operará a partir del 31 de Octubre de 2006;

Que el art. 44 inc. 24 de la Ley 10405 faculta a este cuerpo para otorgar Subsidios; y

CONSIDERANDO que existe la convicción de que se debe disponer de los medios necesarios que permitan, en forma solidaria asistir a los matriculados, que mantienen su matrícula regular, en circunstancias excepcionales de necesidad por encontrar comprometida su salud, tales como transplantes de órganos y cirugía de alta complejidad;

Que existe factibilidad para crear un sistema que asista a los matriculados en tales oportunidades;

Por ello el CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE:

Art. 1.- Crear un sistema de subsidio de salud a todos los matriculados que se encuentren con matrícula regular para la asistencia ante casos de cirugía de alta complejidad y transplantes de órganos.-

Art. 2.- Dicha prestación entrara en vigencia a partir del 1 de Noviembre de acuerdo a lo que establece el Anexo II

que forma parte del presente.-

Art. 3.- Los beneficios del sistema serán otorgados para hacer frente a las prestaciones reconocidas en el Anexo I, y los montos asignados a cada una de ellas será el monto establecido para el Subsidio, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el mismo Anexo y en las condiciones dispuestas en el Anexo II (Reglamento).-

Art. 4.- A los efectos de determinar la viabilidad de cualquier solicitud de Subsidio de Salud, la misma se pondrá a consideración del Consejo Superior, previo informe del auditor medico designado, mediante concurso realizado al respecto.-

Art.5.- Crear el fondo necesario para la implementación del Subsidio de Salud para el CAPBA.-

Art. 6.- Comuníquese a los Distritos para su difusión y ARCHÍVESE.

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO - RESOLUCIÓN No.108/01

LA PLATA, 29 de Noviembre de 2001.-

VISTO, el contenido de la Resolución 92/92 y los fundamentos brindados oportunamente; y

CONSIDERANDO que se mantiene el presente espíritu de la citada Res. 92/92 cuyas razones para el dictado se encuentran en vigencia.

Que sin perjuicio de lo anterior la Res. 92/92 (que da tratamiento a la figura del Subsidio para contribuir a gastos de sepelio) encuentra dificultades interpretativas vinculadas a la condición del matriculado activo.

Que en tal sentido debe estarse a su modificación en cuanto a la condición de haber abonado la Cuota Anual de Matrícula exigible al año anterior al fallecimiento. Es entonces que debe entenderse que acceden al beneficio aquellos solicitantes por matriculados que efectivamente abonaron la cuota de matrícula anual, quedando excluidos los profesionales incorporados por Convenio de Reciprocidad Interprovincial entre Colegios Profesionales de Arquitectura y los Arquitectos Vitalicios. Por ello atento a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones que le son propias, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en sesión del día de la fecha

RESUELVE

Art.1.- Modificar la Resolución No.92/92 dictada por este Consejo la cual quedara redactada en la forma dispuesta por la presente.-

Art.2.- Crear el Subsidio para contribuir a solventar gastos de Sepelio de los matriculados del Colegio de Arquitectos

de la Provincia de Buenos Aires, fijandose su monto único y total en el equivalente a veinticinco (25) cuotas anuales de matrícula vigente a la fecha del fallecimiento del colegiado.

Art.3.- Tendrán derecho a percibir el Subsidio:

a.- Quien hubiese sido designado por el matriculado en forma expresa.

b.- A falta de designación, quienes posean derecho a pensión conforme la legislación vigente en materia previsional aplicable a los profesionales de la arquitectura y en el orden de la prelación y distribución que fija la misma.

c.- Quien acredite sumariamente ante las autoridades Colegiales haber abonado gastos de sepelio del matriculado, hasta la concurrencia de lo abonado y con el límite establecido en el artículo segundo. El orden de prelación establecido precedentemente será excluyente.-

Art.4.- Para poder acceder al Subsidio por Fallecimiento, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a.- El causante debió haber abonado ante el C.A.P.B.A. la cuota de matrícula que fuera exigible al año anterior a fecha de fallecimiento, y carecer de deuda alguna por matrícula.

b.- Acreditar la circunstancias de hecho establecidas en el art. 3 de la presente.-

Art.5.- Establecer como término de caducidad para el reclamo del presente subsidio, el plazo de (1) un año a partir del fallecimiento del matriculado. Vencido dicho término sin efectuarse presentación alguna por los eventuales beneficiarios, cesa el derecho al otorgamiento del beneficio.-

Art.6.- Comunicar a los Colegios Distritales y Archívese.